

Rubén Quintino Zepeda

**La Defensa Legítima
del Policía**

23
4d
1

13856



INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

RUBÉN QUINTINO ZEPEDA
La defensa legítima del policía



CLASIFICACION

LIBRO

FORMA

100

RUBÉN QUINTINO ZEPEDA
Investigador de Instituto de Formación Profesional
de la Procuraduría General
de Justicia del Distrito Federal

La defensa legítima del policía



CLASIFICACION 363.23

CUTTER Q971d.

EJEMPLAR 1

No. DE ADQ. 13856

FECHA © Rubén Quintino Zepeda 7/oct/10

Armando Téllez Reyes
Av. Jardín N° 592, Col. Euzkadi, C.P. 02660
Del. Azcapotzalco, México D.F.
ubijus@gmail.com
(0155) 55564511
(0155) 53566888

Instituto de Formación Profesional
4ª y 5ª Cerrada de Av. Jardín sin número, Col. Ampliación
Cosmopolita, Del. Azcapotzalco, México D.F.
www.pgjdf.gob.mx
ifp@pgjdf.gob.mx
(0155) 5345-5900

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Calle General Gabriel Hernández N° 56, Col. Doctores,
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06720, México, D.F.

ISBN: 978-968-9306-03-0

Dirección de Arte y Diseño:
ROLANDO L. BARTOLO MESÍAS

© UBIJUS Editorial

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso expreso del editor.

2008

Índice General

Comentario inicial	11
Primera lección:	
Los elementos y las consecuencias jurídicas del delito	
I. Definición de delito.....	13
II. Elementos del delito.....	13
III. Prelación lógico-numérica de los elementos del delito	14
IV. La pena como una de las consecuencias jurídicas del delito	22
Segunda lección:	
Estructura de las causas de justificación	
I. Principio de unidad jurídica.....	25
II. Distintas causas de justificación...	27
III. El principio de legalidad y las distintas causas de justificación.....	29

IV. Concurrencia de distintas causas de justificación de la misma naturaleza	32
V. Estructura de las causas de justificación	33
VI. Participación sobre un hecho principal justificado	36
VII. Imposibilidad de imponer una medida de seguridad en un hecho justificado	39

Tercera lección:
Defensa legítima

I. Clases de defensa legítima.....	42
II. Principales principios de la defensa legítima	45
III. Elementos de la defensa legítima .	53
IV. Error sobre los presupuestos objetivos de la defensa legítima (error de prohibición indirecto)	60
V. Participación en casos en que el autor tiene un error sobre alguno de los presupuestos objetivos de la defensa legítima.....	62
VI. Exceso en la defensa legítima	63
VII. Participación en casos en que el autor se excede en su defensa legítima	63

Cuarta lección:

El uso de la fuerza pública
en el Distrito Federal

I. La debida aplicación e interpretación de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza	66
II. Comentarios y crítica general a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal	74
III. Cuestionario en torno a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	85

Anexo 1: El caso de la detención de Julio, llevada a cabo por el policía Alberto..... 103

Anexo 2: Glosario de términos

Comentario final..... 133

RUBÉN QUINTINO ZEPEDA*

La defensa legítima del policía

* Es licenciado en Derecho *con mención honorífica*; egresó de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; entre sus logros universitarios está haber sido distinguido con la *medalla al mérito Gabino Barreda*. Ha publicado diversos libros, entre otros: *Perspectivas Penales*, *Diccionario de Derecho Penal*, *Dogmática Penal Actual*, *Dogmática Penal Aplicada*, *La Orden de Aprehesión y el Auto de Vinculación a Proceso*. Actualmente, Rubén Quintino es investigador del Instituto de Formación Profesional (IFP) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y asistente científico del Dr. Ricardo Franco Guzmán.



Comentario inicial

No todas las causas de justificación están contenidas en el Código Penal, la defensa legítima es una causa de justificación y ahora también aparece descrita en el artículo 12 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Sin embargo, las *causas de justificación extrapenales* no están para desplazar sino para complementar a los principios que rigen a las causas de justificación escritas en el Código Penal. Por ello, para saber si un policía actuó en defensa legítima, el Ministerio Público y el juez penal deben atender, primeramente, a lo establecido en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.¹

1 Al respecto Francisco Muñoz Conde indica: "Una reglamentación administrativa no puede justificar abusos de poder o arbitrariedades de las autoridades." *Teoría General del Delito*, Ed. Temis. Bogotá, 2005. p. 89.

Más interesante todavía es el caso en que un particular se defiende de algún policía, máxime cuando el policía se comporta de manera anti-jurídica, dolosa o culposamente, e incluso cuando actúa por error. Al respecto, el policía tiene un especial *deber de examen*, es decir, un deber de verificar si su actuación es o no jurídicamente correcta.

El policía debe informarse respecto del contenido de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero, al propio tiempo, debe comprender que algunas disposiciones de esta Ley *pueden inducirlo al error*. Por ejemplo, si de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley en comento, un policía acciona su arma de fuego para impedir la fuga del agresor que huye, entonces, dicho policía no estará justificado por defensa legítima, y se le castigará consecuentemente. Pero, el policía bien puede alegar que actuó bajo la creencia de que lo establecido en el artículo 12 de la Ley es jurídicamente correcto, e incluso puede decir que dicha disposición tiene preeminencia sobre el Código Penal. En tal supuesto, el policía, en realidad, habría actuado bajo *un error de prohibición directo*, que de serle inevitable excluiría su culpabilidad.

Espero se comprenda pronto la necesidad de reformar algunas disposiciones de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.



Primera lección: Los elementos y las consecuencias jurídicas del delito

En esta *primera lección* se establece:

- La definición de delito.
- Los elementos del delito.
- La prelación lógico-numérica de los elementos del delito.
- La pena como una de las consecuencias jurídicas del delito.

Objetivo: El policía comprenderá los elementos y las consecuencias jurídicas del delito.

I. DEFINICIÓN DE DELITO

El delito es un comportamiento típico, anti-jurídico y culpable.

II. ELEMENTOS DEL DELITO

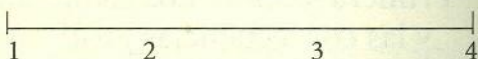
Son elementos del delito:

1. Conducta;
2. Tipicidad;
3. Antijuridicidad; y,
4. Culpabilidad.

III. PRELACIÓN LÓGICO-NUMÉRICA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

Como en una recta numérica, los elementos del delito están ordenados como sigue:

Gráfica 1



Donde:

El número 1 representa: *la conducta*

El número 2 representa: *la tipicidad*

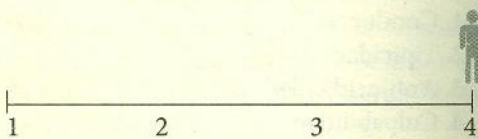
El número 3 representa: *la antijuridicidad*

El número 4 representa: *la culpabilidad*

De esta manera el policía **x1** comete un delito cuando "recorre" la recta numérica de modo que realiza una conducta [1], misma conducta que resulta ser típica [2], antijurídica [3] y culpable [4], como se muestra en la gráfica:

Gráfica 2

El policía **x1** realiza un delito, es decir, efectúa una conducta típica, antijurídica y culpable:



La prelación lógico-numérica de los elementos del delito significa:

- Que la culpabilidad supone la existencia de una conducta típica y antijurídica [de igual manera que en la recta numérica el número 4 supone la existencia del 1, el 2 y el 3].

- Que la antijuridicidad supone la existencia de una conducta típica [de igual manera que en la recta numérica el número 3 supone la existencia del 1, y el 2].

- Que la tipicidad supone la existencia de una conducta [de igual manera que en la recta numérica el número 2 supone la existencia del 1].

Dicho de otro modo, conforme a la prelación lógico-numérica de los elementos del delito:

- No existe culpabilidad [4] sin conducta típica y antijurídica [1, 2 y 3]

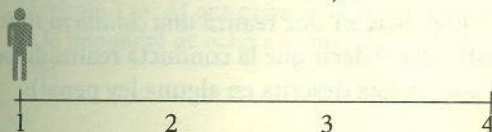
- No existe antijuridicidad [3] sin conducta típica [1 y 2]

- No existe tipicidad [2] sin conducta [1]

Observe las gráficas:

Gráfica 3

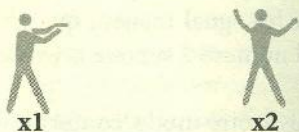
El policía **x1** realiza una conducta (a través de una acción o de una omisión):



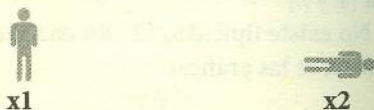
Nota: La conducta (es decir el número 1) puede realizarse a través de una acción (actividad), o bien, mediante una omisión (inactividad).

Ejemplos:

- El policía **x1** realiza una conducta de acción (*actividad*), cuando en el transcurso de un operativo acciona su arma de cargo contra el agresor **x2**.

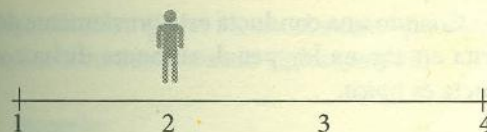


- El policía **x1** realiza una conducta de omisión (*inactividad*), cuando omite auxiliar a una persona desvalida en la calle.



Gráfica 4

El policía **x1** que realiza una conducta típica, (esto quiere decir que la conducta realizada por el policía está descrita en alguna ley penal):



Nota: La conducta típica (número 2) es así considerada cuando el comportamiento de una persona se relaciona en su descripción con lo establecido en alguna ley penal.

Ejemplo:

- Durante el transcurso de un operativo el policía **x1** accionó su arma de cargo contra el agresor **x2**, a quien le causó la muerte.



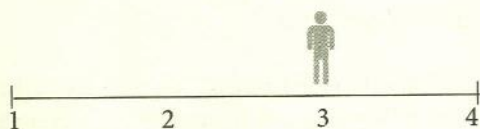
Nota: La conducta del policía **x1** consistió en *privar de la vida* a **x2**; ahora bien, dicha conducta es típica porque está descrita en el Código Penal para el Distrito Federal, está descrita como sigue:

“Artículo 123. Al que *prive de la vida* a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

Cuando una conducta está previamente descrita en alguna ley penal, entonces dicha conducta es *típica*.

Gráfica 5

El policía **x1** que realiza *una conducta típica y antijurídica*, (esto significa que la conducta típica del policía no está justificada por alguna de las causas de justificación):



Nota: La conducta típica del policía **x1** es considerada *antijurídica* (número 3) porque no está justificada. La conducta típica del policía estuviese *justificada* si hubiere a su favor concurrido alguna causa de justificación.

La conducta del policía **x1** estaría *justificada* si a su favor hubiese concurrido alguna de las siguientes causas de justificación: *a)* defensa legítima; *b)* estado de necesidad justificante; *c)* ejercicio de un derecho; *d)* cumplimiento de un deber.

Cuando una conducta está *justificada* porque concurre alguna de las causas de justificación, decimos entonces que dicha conducta es jurídicamente correcta, es decir, que no hay

antijuridicidad (nivel 3), no obstante que dicha conducta continúe siendo típica (nivel 2).

Ejemplo:

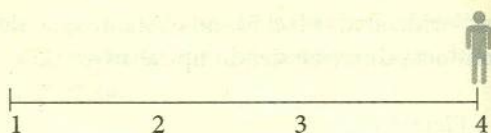
- Durante el transcurso de un operativo el policía **x1** accionó su arma de cargo contra el agresor **x2**, a quien le causó la muerte.



Nota: La conducta del policía **x1** consistió en *privar de la vida* al agresor **x2**. En este caso la conducta de **x1** es típica porque está descrita en el artículo 123 del Código Penal, sin embargo, dado que **x1** repelió la agresión de **x2**, entonces, quizás, la conducta típica esté justificada por defensa legítima. De ser así llegaríamos a la conclusión de que la defensa legítima es una causa de justificación que excluye la antijuridicidad del hecho realizado por **x1**.

Gráfica 6

El policía **x1** que realiza *una conducta típica, antijurídica y culpable* (lo que significa que la conducta típica y antijurídica del policía no está cubierta por alguna de las causas de inculpabilidad):



Nota: La conducta típica y antijurídica del policía **x1** es considerada *culpable* (nivel 4) porque no concurre a su favor alguna de las *causas de inculpabilidad*. La conducta típica y antijurídica del policía estuviese *exculpada* si hubiere a su favor concurrido alguna causa de inculpabilidad.

La conducta del policía **x1** estaría *exculpada* si a su favor hubiese concurrido alguna de las siguientes causas de inculpabilidad: *a)* error de prohibición invencible; *b)* estado de necesidad disculpante; *c)* inexigibilidad de otra conducta.

Cuando una conducta está *exculpada* porque concurre alguna de las causas de inculpabilidad, decimos entonces que el autor de dicha conducta no es culpable; aunque si bien no se deja de reconocer que la conducta del autor continúa siendo típica y antijurídica.

Ejemplo:

Las circunstancias se presentaron de modo que el policía **x1** erróneamente creyó que **x2** mataría a **x3** —cualquier otro policía en su lugar hubiese pensado lo mismo—. Fue entonces que el policía **x1** mató a **x2** bajo la falsa creencia

de que con su conducta defendía a **x3**; pero, en realidad, **x2** nunca realizó alguna agresión contra **x3**.



Nota: La conducta del policía **x1** consistió en privar de la vida al supuesto agresor **x2**. En este caso la conducta de **x1** es típica porque está descrita en el artículo 123 del Código Penal; además, dado que no concurre a favor del policía alguna causa de justificación, entonces su conducta típica es antijurídica. Sin embargo la culpabilidad de **x1** (nivel 4) se excluye debido a la existencia de una causa de inculpabilidad denominada: *error de prohibición invencible*. Por cierto, el policía tiene que analizar si en el caso concreto debe o no utilizar la fuerza (y en qué medida), en ello consiste el “examen conforme a deber”, que al parecer le es exigible al policía, a partir de los primeros artículos de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública, en que se dispone que el policía debe evaluar las circunstancias concretas antes de determinar el nivel de fuerza que utilice.

IV. LA PENAS COMO UNA DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Efectivamente la pena es una consecuencia jurídica del delito, pero falta decir que el fundamento y el *quantum* de la pena están en la culpabilidad del autor (recuerde el cuarto nivel de la recta numérica). Debido a lo anterior se explica lo siguiente:

Primero: Que no se impone una pena si antes no se acredita la culpabilidad de una persona.

Segundo: Que si la culpabilidad de una persona se atenúa, en consecuencia se atenúa también la pena.

El Derecho penal no sólo reacciona mediante la imposición de penas, sino que por ejemplo también reacciona a través de la imposición de *medidas de seguridad*, mismas que se clasifican en:

Medidas de seguridad *accesorias a la pena*.

Medidas de seguridad *no accesorias a la pena*.

Ahora importa saber lo siguiente:

En la *culpabilidad* está el fundamento y el *quantum* de las medidas de seguridad *accesorias a la pena*.

En la *antijuridicidad* está el fundamento y el *quantum* de las medidas de seguridad *no accesorias a la pena*.

◀ En resumen: a) la pena no es un elemento del delito sino una consecuencia jurídica del mismo; b) en la *culpabilidad del autor* está el fundamento y el *quantum* tanto de la pena como de las medidas de seguridad accesorias a la misma; c) en la *antijuridicidad del hecho* está el fundamento y el *quantum* de las medidas de seguridad *no* accesorias a la pena.

Con la sola antijuridicidad del hecho, aunque el autor no sea culpable, el Derecho penal puede reaccionar con la imposición de una medida de seguridad no accesoria a la pena.

Las causas de justificación excluyen la posibilidad de imponer cualquier medida de seguridad. Por ejemplo, no se le impone ni pena ni medida de seguridad a quien actúa en defensa legítima. >



Segunda lección: Estructura de las causas de justificación

En esta *segunda lección* se establece:

- El principio de unidad jurídica.
- Las distintas causas de justificación.
- El principio de legalidad y las causas de justificación.
- La concurrencia de distintas causas de justificación de la misma naturaleza.
- La estructura de las causas de justificación en general.
- La participación sobre un hecho principal justificado.
- La imposibilidad de imponer una medida de seguridad en un hecho justificado.

Objetivo: El policía comprenderá la estructura y la naturaleza jurídica de las causas de justificación.

I. PRINCIPIO DE UNIDAD JURÍDICA

Cuando el comportamiento de un policía está justificado en virtud de que a su favor con-

curre alguna causa de justificación, entonces, el comportamiento del policía es jurídico-penalmente correcto, dado que no se acredita la antijuridicidad del hecho; pero, de la misma manera, el comportamiento del policía es jurídicamente correcto en las restantes ramas del Derecho (civil, mercantil, laboral, etcétera).

Dicho sea brevemente:

Si una conducta está justificada en Derecho penal, la misma conducta es jurídicamente correcta, no sólo en Derecho penal, sino en todas las áreas del orden jurídico.

Lo anterior se explica debido al principio de unidad jurídica.

Ejemplo:

El policía x1 priva de la libertad corporal a x2 (lo detiene), porque el policía cumple con lo establecido en la orden de aprehensión que libró un juez penal contra x2.



x1



x2

A favor del policía concurre una causa de justificación denominada: *cumplimiento de un deber*, por ello la conducta del policía es jurídico-penalmente correcta, pero conforme al principio de unidad jurídica, la misma conducta del

policía es igualmente correcta en las restantes ramas del Derecho.

II. DISTINTAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Son causas de justificación, a través de las cuales se excluye la antijuridicidad de un hecho:

- La defensa legítima
- El estado de necesidad justificante
- El cumplimiento de un deber
- El ejercicio de un derecho

Nota: Las anteriores causas de justificación están expresamente reconocidas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, como sigue:

Defensa legítima

“Artículo 29. El delito se excluye cuando (...) IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor...”

Estado de necesidad justificante

“Artículo 29. El delito se excluye cuando (...) V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro

real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, *lesionando otro bien de menor...valor* que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

Cumplimiento de un deber

“**Artículo 29.** El delito se excluye cuando (...) **VI.** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber...siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo...”

Ejercicio de un derecho

“**Artículo 29.** El delito se excluye cuando (...) **VI.** La acción o la omisión se realicen...en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para...ejercerlo.”

Nota: El consentimiento de la víctima es una figura jurídica que, en ocasiones, excluye la tipicidad, pero otras veces excluye la antijuridicidad del hecho. Cuando el consentimiento excluye la tipicidad se denomina: *consentimiento-conformidad*; en cambio, cuando el consentimiento excluye la antijuridicidad se denomina: *consentimiento-justificante*.

El consentimiento-conformidad se presenta cuando la ausencia del consentimiento de la víctima aparece como un presupuesto para la

integración del tipo penal (en la violación, si la víctima otorga su consentimiento, no se integra la tipicidad de violación, en ocasiones inclusive aunque el consentimiento de la “víctima” haya sido obtenido mediante engaño). En cambio, existen conductas suficientemente relevantes para el Derecho penal, de tal manera que, no obstante el consentimiento de la víctima, la conducta sigue siendo *relevante* y por ende *típica*.

III. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS DISTINTAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

El principio de legalidad representa un doble mandato al legislador:

Primero: Que debe elaborar leyes penales escritas (la ley penal debe ser escrita).

Segundo: Que debe elaborar leyes penales en forma clara o precisa (la ley penal debe ser clara).

También el principio de legalidad representa un mandato para el juez:

Que debe aplicar la ley penal exactamente al caso concreto de que se trate.

Derivado de lo anterior se admite que gracias al principio de legalidad:

La ley penal debe ser escrita.

La ley penal no debe aplicarse *de manera analógica*, sino que su aplicación debe ser exacta.

Cabe preguntar:

- ¿El principio de legalidad rige en el campo de las causas de justificación?

- ¿Las causas de justificación necesariamente deben estar escritas en alguna ley penal?

- ¿El principio de prohibición de analogía rige en el ámbito de las causas de justificación?

Nota: Falta aclarar que el principio de *prohibición de la aplicación analógica de la ley penal*, pretende evitar que el ámbito de la punibilidad de la ley penal se extienda hasta abarcar un caso no regulado, cuando dicho caso no regulado es semejante a otro caso sí regulado. Entonces, conforme al principio en comento (que deriva del principio de legalidad), no se debe castigar un caso no regulado sólo con el argumento de que tal caso es semejante a otro que sí está regulado.

Ahora las respuestas al cuestionamiento anterior:

- **Respuesta uno:** El principio de legalidad *no* rige en el campo de las causas de justificación. Porque las causas de justificación no están para delimitar el ámbito de la punibilidad, sino al contrario, las causas de justificación están para excluir la punibilidad.

- **Respuesta dos:** Las causas de justificación *no* necesariamente deben estar escritas en alguna ley penal. Tanto es así que existen causas de justificación no escritas, pertenecientes al Derecho consuetudinario, sin hablar de distin-

tas causas de justificación que están en leyes y reglamentos que no tienen una naturaleza de carácter penal.

- **Respuesta tres:** El principio de prohibición de analogía de la ley penal rige sólo en el ámbito de las causas de justificación que están escritas en la ley penal, no así en las causas de justificación pertenecientes al Derecho consuetudinario, tampoco rige en las causas de justificación escritas en otras leyes no penales. En este sentido Hans Joachim Hirsch estima que "...la prohibición de la analogía, en efecto, se extiende a las causas de justificación reguladas en las leyes penales, pero no alcanza a las causas de justificación sólo establecidas en disposiciones no penales ni a las de Derecho consuetudinario."¹

Nota: Las respuestas anteriores conducen a interesantes conclusiones:

- Que existen causas de justificación escritas en leyes no penales.

- Que existen causas de justificación no escritas.

- Que el principio de prohibición de la aplicación analógica de la ley penal:

¹ Hirsch, Hans Joachim. Causas de justificación y prohibición de la analogía, trad. Esteban Sola Reche. En Derecho Penal. Obras Completas, Tomo II. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2000, p.330.

No rige en el campo de las causas de justificación pertenecientes al derecho consuetudinario.

Tampoco rige en el campo de las causas de justificación escritas en alguna ley que no tengan naturaleza penal.

Sino que sólo rige en el campo de las causas de justificación escritas en alguna ley penal.

IV. CONCURRENCIA DE DISTINTAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE LA MISMA NATURALEZA

En el mismo hecho válidamente pueden concurrir diversas causas de justificación que tengan la misma naturaleza.

Ejemplo:

El policía **x1** repele una agresión, y lo hace en principio para defenderse (*defensa legítima personal*), pero también lo hace para defender a **x3** (*defensa legítima de tercero*). En este caso **x2** previamente puso en riesgo las vidas de **x1** y **x3**.



x3



x1



x2

Ya se habrá notado que en el mismo hecho pueden válidamente concurrir dos causas de justificación de la misma naturaleza, en el caso anterior concurrieron: *la defensa legítima personal* y *la defensa legítima de tercero*.

Si concurren dos o más causas de justificación en el mismo hecho, para que la persona esté justificada no es necesario que se demuestren todos y cada uno de los elementos de las distintas causas de justificación, porque basta con probar los elementos de una de tales causas de justificación para que la conducta en general está justificada.

V. ESTRUCTURA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Las causas de justificación se componen de:
Elementos subjetivos; y
Elementos objetivos.

Ejemplo:

- **Momento 1.** El sujeto **z1** ataca al policía **x1**.
- **Momento 2.** El policía se percató de la agresión de que es objeto.
- **Momento 3.** El policía reacciona con la voluntad de defenderse de la agresión.
- **Momento 4.** Efectivamente se corrobora que **z1** puso en riesgo la vida del policía.



z1



x1

Como se ha dicho:

La defensa legítima es una causa de justificación y *el elemento subjetivo* de la misma se compone por el hecho de que quien se defiende (el policía **x1**) debe *conocer* la agresión de que es objeto, y además, debe reaccionar ante dicha agresión con la *voluntad* de defenderse.

De igual manera, dado que la defensa legítima es una causa de justificación, *el elemento objetivo* de la misma debe acreditarse, en el sentido de que *realmente exista una agresión* en contra del defensor.

En general todas las causas de justificación se componen de *elementos objetivos* y *elementos subjetivos*, pero, cabe preguntar:

¿Qué ocurre si en un caso concreto se presentan los *elementos subjetivos* de alguna causa de justificación, pero en cambio no se verifican los *elementos objetivos* de la misma?

¿Qué ocurre si en un caso concreto se presentan los *elementos objetivos* de alguna causa de justificación, pero en cambio no se verifican los *elementos subjetivos* de la misma?

Ejemplos:

- **Ejemplo uno:** El policía **x1** tiene la voluntad de defenderse de una supuesta agresión que, desde luego, en realidad, *no existe*.

Nota: En este caso sí existe el elemento subjetivo de una causa de justificación por parte del policía (voluntad de defenderse), pero lo que no existe es el elemento objetivo de la causa de justificación, es decir la agresión en contra de **x1**.

- **Ejemplo dos:** El policía **x1**, aunque no tiene la voluntad de defenderse, actúa de tal modo que, de haber conocido la agresión en contra suya, estaría justificado. (Es decir, **x1** actúa desconociendo una causa de justificación objetivamente concurrente).

Nota: En este caso sí existe el elemento objetivo de una causa de justificación (la agresión), pero en cambio no existe el elemento subjetivo de la misma (voluntad de defensa).

El primer caso se resuelve conforme a las reglas del *error de prohibición*, como se verá más adelante. El segundo de los planteamientos por lo general se sanciona a título de *tentativa*. Para resolver casos semejantes en otros países se regulan las denominadas "*causas de justificación incompletas*".

VI. PARTICIPACIÓN SOBRE UN HECHO PRINCIPAL JUSTIFICADO

Una persona puede *participar* en un hecho de modo que *induzca* o le *ayude* a otro en su realización; así:

El *partícipe-inductor* es la persona que convence a otra a llevar a cabo la realización de un hecho típico.

El *partícipe-cómplice* es la persona que ayuda o auxilia a otra persona a llevar a cabo la realización de un hecho típico.

Ejemplos:

CASO UNO:

- **Momento 1.** El sujeto **z1** por fin convence a su novia **z2** de apoderarse de un estéreo, y de sustraerlo del interior del domicilio en que ella trabaja.



z1



z2

- **Momento 2.** La sujeto **z2** efectivamente se apodera del estéreo en cuestión, pero, es asegurada en flagrancia al interior del domicilio y puesta a disposición del Ministerio Público.

- **Momento 3.** Más tarde **z1** también es puesto a disposición del Ministerio Público, y allí se

determina su intervención como *partícipe-inductor* de **z2**.

CASO DOS:

- **Momento 1.** La sujeto **z2** le da las llaves de la casa en que trabaja a su novio **z1**.



z2



z1

- **Momento 2.** Luego de habérselas dado — las llaves— **z2** convence a su novio de apoderarse del estéreo perteneciente a la patrona.

- **Momento 3.** Más tarde **z1** es puesto a disposición del Ministerio Público al ser detenido en flagrancia.

- **Momento 4.** Después de conocer los hechos el Ministerio Público determina la forma de intervención de **z2** al considerarla como *partícipe-cómplice* de **z1**.

Cabe preguntar:

- ¿Debe castigársele al *partícipe-inductor* de un hecho principal justificado?

- ¿Debe castigársele al *partícipe-cómplice* de un hecho principal justificado?

Respuesta:

No existe participación punible sobre un hecho principal justificado. Esto es, no se le castiga

a una persona que participa como inductor o como cómplice en un hecho principal justificado.

Dicho con otras palabras: si un policía participa (como inductor o como cómplice) en un hecho principal cometido por otra persona, a policía no se le castigará si el autor del hecho principal está justificado (desde luego, tampoco se le castigará al autor del hecho principal, pues está justificada su conducta).

Ejemplos:

CASO UNO:

El sujeto x1 participa en el hecho principal realizado por x2. x1 participó en el hecho debido a que convenció a x2 a defenderse de la agresión de x3.



En este caso el sujeto x2 actuó en defensa legítima, y por ello su comportamiento está justificado.

Respecto al partícipe-inductor x1, tampoco se le sancionará, debido al principio general según el cual *no existe participación punible sobre un hecho principal justificado*.

CASO DOS:

El policía x1 participa en el hecho principal realizado por el también policía x2. x1 participó en el hecho debido a que le entregó a x2 un arma de fuego para que se defendiera de la agresión de x3, agresión que consistió en poner en riesgo la vida del policía x2.



En este caso el policía x2 actuó en defensa legítima, y por ello su comportamiento está justificado.

Respecto al partícipe-cómplice x1, tampoco se le sancionará, debido al principio general según el cual *no existe participación punible sobre un hecho principal justificado*.

VII. IMPOSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD EN UN HECHO JUSTIFICADO

Como se indicó en la *primera lección* el fundamento y el *quantum* de la pena están en la culpabilidad del autor, de ahí que no se puede imponer una pena si antes no se prueba la culpabilidad de una persona.

Al policía que actúa inculpablemente (debido a la presencia de alguna de las causas de inculpabilidad), desde luego que no se le im-

pondrá una pena (porque no hay culpabilidad). Pero en otros casos, en que subsista la antijuridicidad del hecho, dado que la antijuridicidad es el fundamento de una medida de seguridad, entonces, se le podrá imponer una medida de seguridad a quien actúe antijurídicamente.

También se indicó en la *primera lección* que el fundamento y el *quantum* de una medida no accesoria a la pena están en la antijuridicidad del hecho realizado. Con todo esto se puede advertir: *la imposibilidad de imponer una medida de seguridad en un hecho justificado*, pues si el hecho está justificado entonces no existe la antijuridicidad.



Tercera lección: Defensa legítima

En esta *tercera lección* se establece:

- Las diversas clases de defensa legítima.
- Los principales principios de la defensa legítima
 - Los elementos de la defensa legítima.
 - El error sobre los presupuestos objetivos de la defensa legítima.
 - La participación en casos en que el autor tiene un error sobre los presupuestos objetivos de la defensa legítima.
 - El exceso en la defensa legítima.
 - La participación en casos en que el autor se excede en su defensa legítima.

Objetivo: El policía comprenderá cuáles son los elementos y los principios de la defensa legítima.

I. CLASES DE DEFENSA LEGÍTIMA

La defensa legítima es una causa de justificación que en el Código Penal para el Distrito Federal aparece regulada como sigue:

Artículo 29. El delito se excluye cuando (...) IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Las clases de defensa legítima a que alude el Código Penal son: a) la defensa legítima personal; b) la defensa legítima de tercero; y, c) la presunción de la defensa legítima.

Defensa legítima personal:

Se presenta cuando una persona defiende algún bien jurídico que le es propio.

Defensa legítima de tercero:

Se presenta cuando una persona defiende algún bien jurídico ajeno, es decir, algún bien jurídico que no le es propio.

Presunción de defensa legítima:

Ocurre cuando alguien causa algún daño a quien sin derecho penetra o trata de penetrar:

- A un lugar que habita el defensor; o bien,
- A otro lugar respecto del cual el defensor

tiene la obligación de defender.

Igual presunción existe cuando el defensor causa daño a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes indicados, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. >

Ejemplos:

CASO UNO:

- **Momento 1.** z1 cometió robo a casa habitación, y no salió del domicilio sin antes privar de la vida a una de sus víctimas.



- **Momento 2.** Mientras huía z1, el policía x1 intentó su detención en flagrancia.

- **Momento 3.** Como se esperaba, pero desde el interior de otro domicilio, **z1** accionó su arma contra el policía **x1**.



z1



x1

- **Momento 4.** El policía **x1** repelió la agresión de **z1**, quien por cierto se desplomó herido de lo alto de la casa en que se ocultaba.



z1

Nota: Véase cómo el policía tiene derecho a defender su vida cuando otra persona la pone en riesgo, en ello consiste la *defensa legítima personal*.

CASO DOS:

- **Momento 1.** Se llevó a cabo un intenso operativo para lograr la detención del secuestrador **z1**.

- **Momento 2.** De buenas a primeras **z1** logró tomar como rehén al policía **x1**.

- **Momento 3.** El policía **x2** accionó su arma de fuego, y lo hizo en el preciso instante en que **z1** "cortaba cartucho" para matar a **x1**.

Nota: Véase cómo el policía **x2** actuó para defender un bien jurídico ajeno (la vida de **x1**), en ello consiste la *defensa legítima de tercero*.

II. PRINCIPALES PRINCIPIOS DE LA DEFENSA LEGÍTIMA

La defensa legítima se rige conforme a los principios siguientes:

Nadie debe imponerle a otro la defensa contra su voluntad.

Una persona particular ve en cierto modo restringido su derecho a la defensa legítima frente a la actuación antijurídica del policía que actúa digamos por error o por descuido.

Nadie está obligado a esperar hasta que la agresión se concrete para sólo entonces repelerla.

Todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima.

La defensa legítima debe recaer sobre los bienes jurídicos del agresor y/o sobre los bienes jurídicos del partícipe-inductor o partícipe-cómplice del agresor.

El defensor debe ejercer la defensa en la forma menos lesiva posible.

En ciertos casos el defensor debe ser más tolerante, por ejemplo frente a la agresión proveniente de niños, ebrios o familiares.

En defensa legítima válidamente puede lesionarse un bien jurídico de mayor valor al que se defiende.

No debe existir una extrema desproporción entre el valor del bien jurídico que se defiende y el valor del bien jurídico que atacó el agresor.

No existe defensa legítima sobre agresiones futuras.

Existe defensa legítima a pesar de que se pruebe que el defensor podía evitar la agresión con tan sólo retirarse.

Ejemplos:

1. Nadie debe imponerle a otro la defensa contra su voluntad

La defensa legítima es un derecho que por naturaleza todos los seres humanos tenemos, pero nadie puede imponerle la defensa a otro; es decir, si una persona no quiere defenderse nadie ha de obligarlo a que lo haga, o bien, si él mismo quiere defenderse, él ha de hacerlo y nadie más.

2. Una persona particular ve en cierto modo restringido su derecho a la defensa legítima frente a la actuación antijurídica del policía que actúa digamos por error o por descuido

La defensa legítima del particular tiene algunas restricciones importantes frente a la actuación policial. Un policía puede ingresar a una casa por equivocación, o intentar detener por error a la persona equivocada, la falta de cuidado del policía puede explicar semejan-

tes comportamientos, no obstante, la defensa del particular se ve en cierto modo restringida, debido a un *especial deber de tolerancia*. Dicho deber de tolerancia debe concebirse en el sentido de que, por ejemplo, si el policía se equivoca respecto de la identidad de una persona, tal persona debe ser tolerante hasta que se esclarezca el error; pero, el policía que por nada ataca al particular, no anula la defensa legítima de éste.

3. Nadie está obligado a esperar hasta que la agresión se concrete para sólo entonces repelela

Una persona puede defenderse desde el momento en que el agresor comienza la ejecución del hecho antijurídico que realiza. Es decir, el derecho a la defensa legítima surge con la sola puesta en riesgo de un determinado bien jurídico, a partir del comienzo antijurídico del comportamiento. No cabe la defensa legítima contra actos preparatorios, pues la defensa legítima surte efectos a partir de que el agresor comienza la ejecución del hecho mediante tentativa punible.

4. Todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima

Todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima, se trate o no de bienes jurídico-penales (el honor es un bien jurídico susceptible de defensa, y lo es a pesar de que en el Distrito Federal se haya derogado el tipo

penal de injurias). Si bien todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima, deben aclararse otros aspectos, por ejemplo, repeler agresiones contra *el orden público* es algo que no le corresponde al particular sino al Estado. Pero ciertos bienes jurídicos del Estado resultan defendibles por los particulares, sobre todo cuando dichos bienes poseen carácter individual, por ejemplo la propiedad pública desde luego que es un bien jurídico susceptible de que lo defienda un particular.

5. La defensa legítima debe recaer sobre los bienes jurídicos del agresor y/o sobre los bienes jurídicos del partícipe-inductor o partícipe cómplice del agresor

La defensa debe recaer sobre los bienes jurídicos del agresor (o de los agresores en su caso); también la defensa puede recaer sobre los bienes jurídicos del inductor o cómplice del agresor. El policía que se defiende puede causar daños a un automóvil perteneciente al agresor, tales daños estarán cubiertos por la defensa legítima del policía, igual si el automóvil perteneciera al inductor o al cómplice del agresor. Pero, si el automóvil pertenece a un tercero extraño que incluso ignora los hechos, entonces, los daños que el policía le causó al automóvil no estarán cubiertos por defensa legítima sino por estado de necesidad justificante, en el sentido de que el policía defendió un bien jurídico de mayor valor (la vida por ejemplo) en detrimento de otro bien jurídico de inferior valía (el patrimonio).

6. El defensor debe ejercer la defensa en la forma menos lesiva posible

Un deber que tiene toda persona que se defiende consiste en repeler la agresión en la forma menos lesiva posible. Dicho deber se infiere del principio según el cual la defensa ha de ser necesaria, en el sentido de que el defensor debe disponer, de menor a mayor grado lesivo, de los medios defensivos disponibles. El policía también debe repeler la agresión en la forma menos lesiva posible, y utilizar los medios defensivos de que disponga: del menor al mayor grado lesivo.

7. En ciertos casos el defensor debe ser más tolerante, por ejemplo frente a la agresión proveniente de niños, ebrios o familiares

En determinados casos el defensor debe ser más tolerante, por ejemplo, el defensor debe ser más tolerante frente a la agresión de un niño que de un adulto. Igualmente, el defensor debe ser más tolerante frente a la agresión de un borracho, tratar de comprenderlo, y aunque sea más tarde ponerse en su lugar; esto también explica por qué la esposa debe ser un poquito más tolerante frente a la agresión de su marido, máxime si está ebrio. En este sentido el policía debe ser más tolerante frente a la agresión proveniente de niños, borrachos, e incluso de personas que por alguna razón han perdido cierta capacidad intelectual. El particular igualmente tiene un deber especial de tolerancia frente a la actuación del

policía que por equivocación pretende detenerlo. A propósito, el particular no puede alegar defensa legítima frente a la detención que realice el policía o cualquier persona, siempre que dicha detención sea jurídicamente correcta (nótese que la defensa legítima requiere una actuación antijurídica, lo cual no ocurre con el policía que cumple con el deber de detener a una persona). Pero el policía o el particular bien pueden equivocarse respecto a la identidad de la persona a quien desean detener. En estos casos el particular debe ser un poco tolerante, con el objeto de esclarecer el error de referencia.

8. En defensa legítima válidamente puede lesionarse un bien jurídico de mayor valor al que se defiende

No es indispensable que se equivalgan en su valor el bien jurídico defendido y el bien jurídico atacado. Por eso se explican múltiples casos de defensa legítima cuando muere el agresor al interior de un domicilio luego de poner en riesgo el patrimonio del defensor. Porque en defensa legítima válidamente se puede quebrantar la vida en defensa del patrimonio, a pesar de que no se equivalgan en su valor la vida y el patrimonio, siempre que en todo esto exista necesidad de defensa. Pero, a partir de la necesidad de defensa se deriva el hecho de que el defensor tiene el deber de causar el menor daño posible al agresor. Por ello, el policía que hace uso de la fuerza, aún

en defensa legítima, tiene el deber de causarle el menor daño posible al agresor.

9. No debe existir una extrema desproporción entre el valor del bien jurídico que se defiende y el valor del bien jurídico que atacó el agresor

Es irrelevante la diferencia entre el bien jurídico que se defiende y el bien jurídico que se lesiona mediante la defensa. Así, *el principio de proporcionalidad* de los bienes jurídicos nada tiene que hacer en el campo de la defensa legítima, en el sentido de que el valor del bien jurídico defendido sea proporcional al valor del bien jurídico atacado, debe decirse sin embargo que no existe defensa legítima cuando en el caso exista una extrema desproporción entre el bien jurídico que se defiende y el bien jurídico atacado por el agresor. Por eso no actúa en defensa legítima de tercero el policía que acciona su arma de cargo contra quien huye después de quitarle a alguien una estampilla. La extrema desproporción entre el valor del bien jurídico que se defiende y el valor del bien jurídico que atacó el agresor, puede dar lugar a un caso de exceso intensivo de defensa legítima. De tal manera que el policía puede responder penalmente si se excede en su defensa.

10. No existe defensa legítima sobre agresiones futuras

La defensa ha de ser contemporánea a la agresión, ello significa que no existe defen-

sa legítima sobre agresiones futuras, porque, como se ha visto, el defensor debe repeler una agresión actual. Por ejemplo, si alguien instala un sistema de electrificado en lo alto de su casa, no podrá alegar defensa legítima cuando la muerte del agresor se explique debido a la descarga eléctrica. El policía tampoco podrá alegar defensa legítima si previamente instala en la patrulla un mecanismo que evite futuras agresiones para el caso en que alguien intente robar el automóvil.

11. Existe defensa legítima a pesar de que se pruebe que el defensor podía evitar la agresión con tan sólo retirarse

Se sostuvo por largo tiempo que si una persona podía evitar la agresión con sólo retirarse o con cerrar la puerta, y no lo hacía, entonces, ya no había defensa legítima aunque repeliere una agresión. Incluso de manara general se decía: no existe defensa legítima si se prueba que el defensor podía evitar la agresión retirándose del lugar. Ahora sin embargo predomina el criterio en el sentido de que el Estado no debe exigir al particular la actitud propia de un cobarde (huir). De ahí que actúa en defensa legítima quien en la calle permanece sin decir nada, a pesar de que el agresor le diga "retírate o te parto la madre".

III. ELEMENTOS DE LA DEFENSA LEGÍTIMA

1. Agresión antijurídica

Agresión antijurídica es toda conducta (actividad o inactividad) de un ser humano que dolosa o culposamente eleva los niveles de riesgo permitido, sin que dicha conducta esté permitida o autorizada por alguna norma. No es antijurídica la conducta que está justificada; debido a ello se explica por qué el policía no lleva a cabo una agresión antijurídica cuando realiza la detención de una persona en *cumplimiento de su deber*, toda vez que el *cumplimiento del deber* (en tanto causa de justificación) excluye la antijuridicidad del comportamiento del policía que realiza la detención. Esto explica también por qué el particular no puede alegar defensa legítima ante la detención que practica el policía, pues con su detención el policía no realiza una conducta antijurídica, sino una conducta justificada por el cumplimiento de su deber.

Ahora bien, una conducta poco lesiva no puede considerarse como agresión, un apretón de manos, subir al transporte público, estacionarse en doble fila, son comportamientos poco lesivos que en sí mismos difícilmente pueden considerarse como agresiones. Reaccionar ante un animal, digamos ante un perro, no es defensa legítima sino *estado de necesidad*. Dado que una conducta poco lesiva no puede considerarse

se como una agresión (y por ende no cabe defensa legítima frente a conductas poco lesivas), es indispensable establecer también, que el policía, antes de hacer uso de la fuerza, antes de ello, debe preguntarse si con el uso de la fuerza que realice se causan más daños que beneficios, en ello consiste la figura del "*examen conforme a deber*", como se verá más adelante.

¿En los siguientes casos, el policía comete una agresión antijurídica?

- Cuando por error, cree que una persona intervino (en flagrancia) en un hecho delictivo y consecuentemente la detiene.

- Cuando por descuido, sin cerciorarse de la identidad de alguien, detiene a la persona menos indicada.

- Cuando obedece una orden antijurídica del superior jerárquico, y con más razón cuando la orden es notoriamente antijurídica.

Si se considera que los ejemplos anteriores son casos de agresiones antijurídicas del policía, y, por regla general toda persona puede actuar en defensa legítima ante una agresión antijurídica, cabe preguntar:

¿El particular que *resiente* la detención antijurídica de un policía, puede válidamente defenderse?; es decir, ¿ante un policía, el particular tiene derecho a la defensa legítima?

En principio, el particular tiene el deber de tolerar la actuación equivocada del policía que pretende su detención, pero, la defensa legítima

del particular tampoco se puede ver del todo restringida frente a las actuaciones desmedidas de los policías. Por ejemplo, el particular puede actuar en defensa legítima cuando el policía por nada y sin explicación lo ataca.

2. Agresión real

Agresión real significa que la agresión de verdad existe, de manera que con tal agresión se ha puesto *realmente* en riesgo algún bien jurídico. La agresión no debe ser imaginaria, supuesta o inverosímil, sino que debe ser *real*. En cambio, si el policía reacciona ante lo que él considera que es una agresión, y resulta que se equivoca, que la agresión en realidad no existe, entonces, decimos que el policía actuó bajo *un error de prohibición indirecto*, al considerar, erróneamente, que su conducta estaba justificada por defensa legítima. El error de prohibición indirecto puede ser vencible o invencible. Si el policía actúa bajo un error de prohibición invencible, entonces, su culpabilidad se excluye, y si actúa bajo un error de prohibición vencible su culpabilidad, y con ello la pena, se atenúan.

3. Agresión actual

Una agresión es actual cuando la misma puede ser, *todavía*, interrumpida; o bien, cuando la lesión al bien jurídico se mantiene intensivamente, de tal modo que parcial o totalmente se puede evitar, *todavía*, la lesión al bien jurídico.

Ejemplos:

CASO UNO:

- **Momento 1.** El sujeto **x1** desapodera del bolso a **x2**.

- **Momento 2.** **x1** huye del lugar de los hechos.

- **Momento 3.** El sujeto **x3**, dado que presencié el hecho, inicia la persecución contra **x1**.

- **Momento 4.** En poco tiempo **x3** alcanzó a **x1**, una calle después del lugar de los hechos.

- **Momento 5.** Para regresarle el bolso a **x2**, fue necesario que **x3** causara lesiones leves a **x1**.

- **Momento 6.** Los hechos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

- **Momento 7.** Para saber si **x3** actuó en defensa legítima de tercero, es decir en defensa de **x2**, el Ministerio Público se plantea la interrogante en el sentido de saber si, después del desapoderamiento del bolso y a una calle de distancia del lugar de los hechos, se considera o no *actual* la agresión de **x1** hacia **x2**.

Una agresión es actual cuando la misma puede ser, *todavía*, interrumpida. En este caso **x3**, afortunadamente pudo interrumpir la agresión contra **x2**, máxime que la lesión al bien jurídico se mantuvo intensivamente, de tal modo que, todavía, **x3** pudo evitar la lesión al bien jurídico, con solamente regresarle el bolso a **x2**. Por tanto, **x3** sí actuó en defensa legítima de tercero.

CASO DOS:

- **Momento 1.** El sujeto **x1**, con una navaja le causa lesiones a **x2**.

- **Momento 2.** **x1** huye del lugar de los hechos.

- **Momento 3.** El sujeto **x3**, dado que presencié el hecho, inicia la persecución contra **x1**.

- **Momento 4.** En poco tiempo **x3** alcanzó a **x1**, una calle después del lugar de los hechos.

- **Momento 5.** **x3** le causa lesiones leves a **x1**.

- **Momento 6.** Los hechos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

- **Momento 7.** En su declaración ministerial **x3** dice que él actuó en defensa legítima de **x2**, es decir, en defensa legítima de tercero.

- **Momento 8.** Para saber si **x3** actuó en defensa legítima de tercero, el Ministerio Público se plantea la interrogante en el sentido de saber si, después de causarle lesiones a **x2**, y a una calle de distancia del lugar de los hechos, se considera o no *actual* la agresión de **x1** hacia **x2**.

Una agresión es actual cuando la misma puede ser interrumpida. En este caso **x3**, (a una calle de distancia) ya no podía interrumpir la lesión contra **x2**, porque la lesión al bien jurídico ya se había ocasionado. Por tanto **x3** no actuó en defensa legítima de tercero.

4. Agresión inminente

Agresión inminente es aquella mediante la cual se ha puesto en riesgo el bien jurídico, de

manera que está próxima su lesión. El defensor no está obligado a esperar hasta que la agresión se concrete, el defensor puede reaccionar contra la agresión ya desde la puesta en peligro del bien jurídico. No existe defensa legítima contra *actos preparatorios*, sino que es necesario que el agresor comience la ejecución del hecho mediante actos de *tentativa* y durante el tiempo que dure la detención.

5. Necesidad de defensa

Para saber si en el caso concreto existe o no *necesidad de defensa*, debe evaluarse *ex ante* (es decir debe evaluarse desde la perspectiva del defensor), los siguientes aspectos:

Las circunstancias concretas en que se despliega la agresión, así como las circunstancias concretas en que se despliega la defensa.

La intensidad o la magnitud de la agresión, así como la intensidad de la defensa.

La forma de actuar del agresor, así como la peligrosidad que en el momento represente dicho agresor.

Los medios defensivos disponibles al momento por el defensor.

No existe necesidad de defensa:

Cuando la intensidad de la *defensa* resulta drásticamente superior a la magnitud de la *agresión*.

Cuando el defensor dispone del medio defensivo más lesivo, *pudiendo disponer* de otros medios defensivos menos lesivos.

El policía no debe repeler una agresión de manera que la intensidad de su defensa resulte drásticamente superior a la magnitud de la agresión; el policía tampoco debe emplear el medio defensivo más lesivo cuando bien puede emplear otros medios defensivos menos lesivos. En todos los casos el policía que se defiende tiene el deber de causar el menor daño posible.

Además de que la defensa debe ser necesaria, además de ello, el policía también tiene que analizar si en el caso concreto debe o no utilizar la fuerza (*"examen conforme a deber"*). He aquí en qué consiste el *"examen conforme a deber"*, en palabras de Carbonell Mateu: "El uso de la violencia por parte de la autoridad pública o su agente comporta la necesidad de un previo *'examen conforme a deber'*, en que se habrá de tener en cuenta no sólo la necesidad racional de la misma, sino además que su empleo no vaya a producir consecuencias más perjudiciales que beneficiosas, no pudiendo, para salvar un interés, perjudicar otro de mayor valor."²

2 Carbonell Mateu, Juan Carlos. La Justificación Penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes. Ed. Ederesa. Madrid, 1982. p. 185.

IV. ERROR SOBRE LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS DE LA DEFENSA LEGÍTIMA (ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO)

Para la defensa legítima es indispensable que como *presupuesto* exista una agresión, agresión que ha de ser real, que no sea imaginaria, supuesta o inverosímil. Pero cuando alguien actúa de modo que cree defenderse de una agresión, agresión que, en realidad, no existe, entonces se dice que dicha persona actúa bajo un *error de prohibición indirecto*, misma figura que en el Código Penal para el Distrito Federal aparece regulada como sigue:

Artículo 29. El delito se excluye cuando (...) VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de (...) b) La ilicitud de la conducta (...) porque el sujeto (...) crea que está justificada su conducta.

El *error de prohibición indirecto* acontece cuando una persona erróneamente cree, al momento de su acción, que actúa en defensa legítima, siendo que en realidad no existe una agresión en contra suya.

Ejemplos:

CASO UNO:

- **Momento 1.** El policía **x1** (perteneciente a la Policía Bancaria e Industrial) es escolta del

empresario **x2**. El empresario conduce su automóvil con dirección a la fábrica y durante el trayecto, a bordo de otro vehículo, le sigue su escolta.

- **Momento 2.** Durante el trayecto el escolta observa cómo cuatro sujetos (**z1**, **z2**, **z3** y **z4**) se le emparejan a bordo de otro vehículo, quienes le realizan serias amenazas. Estos cuatro sujetos repetidas veces intentaron con su automóvil interponerse entre el vehículo del empresario y el vehículo del escolta.

- **Momento 3.** Debido a la luz roja del semáforo, el empresario hizo alto total, consigo también hicieron alto el vehículo-escolta y los cuatro sujetos que venían detrás.

- **Momento 4.** El primero en descender de su automóvil fue el escolta **x1** y, al mismo tiempo, o un segundo después, descendieron de su automóvil los cuatro sujetos **z1**, **z2**, **z3** y **z4**, con una actitud por demás agresiva.

- **Momento 5.** El escolta accionó su arma de fuego, de tal manera que privó de la vida a dos de los cuatro supuestos agresores.

- **Momento 6.** Cuatro horas después en su declaración ministerial el escolta refirió que él creía que los cuatro sujetos iban a matar, robar o secuestrar al empresario que lo contrató.

Nótese cómo el escolta tenía suficientes razones para pensar que los cuatro sujetos querían matar, robar o secuestrar al empresario, aunque en el caso no fue posible demostrar una *agresión*

real en contra del empresario a quien se supone que quería defender el escolta x1.

El escolta, al momento de su acción, tenía un error de prohibición indirecto, toda vez que él creía, al momento de su acción, que su conducta estaba justificada por la defensa legítima de tercero (defensa legítima del empresario que lo había contratado).

El error de prohibición indirecto del escolta pudo haber sido vencible (es decir *evitable*) o invencible (*inevitable*). En el primer caso, si se prueba que el "policía escolta" *podía evitar su error*, entonces se atenúa la pena que se le imponga. Pero, si se prueba que el error del "policía" era *invencible o inevitable*, entonces, en consecuencia su culpabilidad se excluye y, con ello, se excluye también la pena.

V. PARTICIPACIÓN EN CASOS EN QUE EL AUTOR TIENE UN ERROR SOBRE ALGUNO DE LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS DE LA DEFENSA LEGÍTIMA

Como antes se ha dicho (conforme al principio de accesoriedad limitada), sólo es punible la participación del inductor o del cómplice, siempre que el autor del hecho principal se haya comportado de manera típicamente dolosa y antijurídica. Ahora bien, el error de prohibición invencible únicamente excluye la culpabilidad del autor del hecho principal, *pero queda subsistente*

la conducta típicamente dolosa y antijurídica, con lo cual se hace posible sancionar al partícipe-inductor o partícipe-cómplice, claro, excepto que éstos últimos igualmente incurran en el mismo error del autor del hecho principal.

VI. EXCESO EN LA DEFENSA LEGÍTIMA

Clases de exceso en la defensa legítima:

Exceso intensivo: Se presenta cuando existe una extrema desproporción entre la intensidad de la defensa y la magnitud de la agresión, de modo que ésta última resulta notoriamente inferior.

Exceso extensivo: Ocurre cuando el supuesto defensor extiende, por un tiempo mayor al necesario, la duración de la defensa.

El exceso de defensa legítima se sanciona de manera atenuada, según los establece el Código Penal para el Distrito Federal, en la parte conducente del artículo 83, en que se dispone que a quien se exceda en su defensa se le impondrá "la cuarta parte" de la pena que corresponda.

VII. PARTICIPACIÓN EN CASOS EN QUE EL AUTOR SE EXCEDE EN SU DEFENSA LEGÍTIMA

Dado que no existe participación punible sobre un hecho principal culposo, si en el Distrito Federal el exceso de defensa legítima se castigara a título culposo (como sí ocurre en el

Código Penal Federal), entonces, no existiría participación punible sobre un hecho principal excedido en su defensa. Pero, debido a que en el Distrito Federal el exceso en la defensa legítima no excluye la existencia del dolo, entonces, *sí es punible la participación de alguien que induce o ayuda a otro en su defensa, misma defensa que resulta excedida.*

Ejemplo:

Sí es punible la participación del policía (x1) que induce o ayuda a otro (x2) para que se defienda, en el caso de que x2 se exceda en su defensa.

Nótese cómo el partícipe-inductor o el partícipe-cómplice pueden responder jurídico-penalmente por el exceso de otra persona, de ahí precisamente que se recomienda reformar el Código penal para el Distrito Federal, y sancionar el exceso de defensa legítima a título culposo.



Cuarta lección: El uso de la fuerza pública en el Distrito Federal

En esta *cuarta lección* se establece, conforme a la Ley que regula el Uso de la Fuerza Pública de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- La debida aplicación e interpretación de la Ley que regula el Uso de la Fuerza.
- Comentarios y crítica general a la Ley que regula el Uso de la Fuerza
- Cuestionario en torno a la Ley que regula el Uso de la Fuerza

Objetivo: El policía comprenderá cuál es la debida aplicación de la Ley que regula el Uso de la Fuerza Pública de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

I. LA DEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA

Enseguida se abordan ciertos temas relativos a la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal:

1. Objeto de la ley: Consiste en "regular el uso de la fuerza que ejercen los *cuerpos de seguridad pública* del Distrito Federal" (artículo 1 de la Ley).

2. Sujetos de la ley: Los *cuerpos de seguridad pública* del Distrito Federal (en sentido genérico) y *el policía* (en sentido específico), son los sujetos o destinatarios de la Ley en comento.

Cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal: Se incluyen aquí, a la Policía Preventiva, a la Policía Complementaria, y a la Policía Judicial del Distrito Federal (artículo 2 fracción IV de la Ley).

Policía: Es la persona que pertenece a los Cuerpos de Seguridad Pública, pero que desempeña "funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública" (artículo 2 fracción VI de la Ley).

Nota: Según se observa, la Policía Complementaria forma parte de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por su parte, la Policía Complementaria está integrada por la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxi-

liar. Así, el escolta de un empresario (escolta perteneciente a la Policía Bancaria e Industrial), a la luz de la Ley que se comenta, sería considerado como "policía", siempre que el escolta del empresario cumpliera "funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública" y no de seguridad privada. Quizá el Reglamento de la Ley en estudio pudiera resolver con mejor técnica la interrogante en el sentido de saber si un escolta de algún empresario puede o no ser considerado como "policía", en tanto que cumpla o no "funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública". En mi opinión, si un empresario contrata a alguien como escolta, y éste desempeña funciones propias de seguridad privada, entonces, dicho escolta no debe ser sujeto de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. El hecho de atribuirle al escolta de un empresario el carácter de "policía" tiene serias repercusiones, entre otras, porque la *defensa legítima del particular se vería en cierto modo restringida ante la actuación antijurídica del escolta de un empresario*, pues recuérdese que el particular debe tolerar determinados márgenes de la actuación antijurídica de quien se desempeña como "policía", en tanto "representante" del Estado.

3. El uso de la fuerza: El policía podrá hacer uso de la fuerza, según dispone el artículo 9 de la Ley: a) para someter a una persona que se resista a ser detenida; b) para cumplir "las órdenes lícitas" giradas por las autoridades competentes; c) para "prevenir la comisión de conductas ilícitas"; para "proteger o defender bienes jurídicos tutelados"; o, e) para actuar en defensa legítima.

Nota: No actúa antijurídicamente el policía que en cumplimiento de su deber *detiene* a una persona, con lo cual se justifica el uso de la fuerza cuando el policía cumple "las órdenes lícitas" giradas por las autoridades competentes. Igualmente cumple con su deber el policía que emplea la fuerza para prevenir la comisión de una conducta ilícita. Por ejemplo, cumple con su deber el policía que emplea la fuerza para prevenir la comisión de un delito; aunque aquí vale preguntar: ¿el policía puede emplear la fuerza cuando una persona está llevando a cabo los *actos preparatorios* para la comisión de un delito? El policía, en principio, debe intervenir una vez que la persona haya dado *comienzo a la ejecución del hecho* mediante actos de *tentativa*, claro, excepto que con los actos preparatorios en cuestión se haya infringido alguna disposición penal o administrativa en particular. El policía igualmente puede emplear la fuerza para defender bienes jurídicos, esto es, para actuar en defensa legítima. Como se aprecia, el artículo en estudio

establece que el policía podrá emplear la fuerza en dos casos: en *cumplimiento de un deber*, o en *defensa legítima*.

Ahora bien, una persona puede resistirse a ser detenida por el policía, y la Ley en comento, en su artículo 2 alude a diversas formas de resistencia: a) *resistencia pasiva* ("cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía"); b) *resistencia violenta* ("cuando una persona realiza acciones...con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido (sic)"); y, c) *resistencia violenta agravada* ("cuando las acciones...de una persona representan una agresión real actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del policía, a efecto de impedir que sea detenido (sic)"). Obsérvese que la detención de una persona por parte del policía (aún en casos de resistencia pasiva) está cubierta por una causa justificada denominada: *cumplimiento de un deber*; pero, en casos de resistencia violenta (en cualquiera de sus dos modalidades), en tales casos, el policía no actúa en cumplimiento de un deber, sino en defensa legítima (defensa legítima personal o defensa legítima de tercero). Pero, falta todavía por analizar los casos en que el policía actúa para impedir que el particular se auto provoque lesiones "a efecto de impedir que sea detenido". También falta estudiar los casos de *resistencia violenta agravada*, específicamen-

te cuando el particular —según la ley— presente una “agresión” “sin derecho” a su propia vida, a efecto de impedir que sea detenido. Desde luego, la defensa legítima no cubre estos casos, porque, en realidad, no existe una “agresión antijurídica” por parte de la persona que, de manera auto responsable, se quita la vida o se causa lesiones (incluso, tales comportamientos ni siquiera son típicos, pues las lesiones típicas consisten en causar lesiones “a otro”, igual el homicidio, consiste en privar de la vida “a otro”). He aquí otra prueba de la lamentable falta de técnica jurídica del legislador.

4. El uso “legítimo” de la fuerza: Según la fracción XIII del artículo 2 de la Ley en estudio, el “uso legítimo de la fuerza” consiste en “la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas *de conformidad* con las disposiciones de esta Ley”. Según esto, el uso “legítimo” de la fuerza está determinado conforme a lo establecido en la Ley que se comenta; lo cual significa que en un caso de defensa legítima por ejemplo, el juez penal debe atender, únicamente, a lo dispuesto en la Ley que se comenta. Otra vez vuelve a equivocarse el legislador, como se verá más adelante. Por de pronto vale citar el artículo 8 de la misma Ley: “... la policía podrá utilizar la fuerza, siempre que... su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables.” En conclusión, se aprecia cómo el legislador pretende que la Ley en estudio tenga preeminencia sobre el Código Penal para el Distrito Federal.

Nota: Le asiste la razón a Carbonell Mateu cuando indica: “Se plantea en este punto el valor que haya de atribuírsele a las regulaciones por las que se rija la actividad del agente. Sin duda que deben ser tomadas en consideración, pero sin duda también que no de forma absoluta, sino en atención al principio de jerarquía normativa, limitadas por las normas de carácter superior. De esta forma, las disposiciones reglamentarias no podrán ser interpretadas de manera que quiebren las valoraciones efectuadas por el Código penal y, sobre todo, declaradas en la Constitución.”³ Porque las causas de justificación no contenidas en alguna ley penal, por ejemplo, la defensa legítima regulada en la Ley que se comenta, no debe *desplazar* sino tan sólo *complementar* a los principios de la defensa legítima contenidos en el Código Penal. En este sentido, para establecer si existe o no defensa legítima, el juez penal debe aplicar, *primeramente*,

3 Carbonell Mateu, Juan Carlos. La Justificación Penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes. Ed. Edersa. Madrid, 1982. p. 170.

lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, con independencia de lo establecido en los numerales 2 y 8 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5. La defensa legítima del policía: El artículo 8 de la Ley en estudio dispone que el policía utilizará la fuerza "siempre que se rija y observe los siguientes principios (sic)...V. Proporcional: que el uso de la fuerza...corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler." Esto es, la defensa del policía debe ser proporcional a la magnitud de la agresión. Más preocupante todavía es la determinación en el sentido de que el policía, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en análisis, podrá emplear armas de fuego para impedir la fuga de una persona; tal consideración es propia de un Estado despótico y autoritario.

Nota: Como se ha indicado antes, en defensa legítima válidamente una persona puede quebrantar un bien jurídico de mayor valor en detrimento de otro bien jurídico de inferior valía, claro, siempre que la defensa sea necesaria, en el sentido de que el defensor disponga de los medios defensivos a su alcance del menor al mayor grado lesivo, con lo cual se observa también que, en defensa legítima, no necesariamente debe existir "proporcionalidad en los medios empleados". De manera que al exigirse una deter-

minada *proporcionalidad* entre el valor del bien jurídico del agresor (lesionado con la defensa) y el valor del bien jurídico del defensor (lesionado o puesto en riesgo con la agresión), con ello no se hace sino confundir al estado de necesidad justificante con la defensa legítima. De ahí que, además de lo dispuesto en la parte conducente del artículo 12, también debe rechazarse lo establecido en la fracción V del artículo 8 de la Ley en estudio, en el sentido de que el uso de la fuerza debe corresponderse "a la acción que se enfrenta o intenta repeler" (igual que la fracción II del artículo 15, en que se dispone que el uso de la fuerza será subsidiario y proporcional). Por otra parte, y muy a pesar de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley que se comenta, no está justificado por defensa legítima el policía que emplea un arma de fuego para impedir la fuga del agresor. No se explica tampoco el hecho de que la Ley limite el empleo de ciertos medios comisivos (armas de fuego), única y exclusivamente para la protección de la vida y de la integridad física (artículo 12), si como se sabe, en principio, todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima, independientemente de los medios defensivos que para ello se empleen. De otro lado, en el artículo 11 de la Ley en análisis, se dispone que el policía "no debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación", pues bien, en el terreno de la defensa legítima del policía, como indica

Jescheck: "En primer lugar, la acción de defensa debe realizarse con voluntad de defensa. Puede concurrir también otros motivos, como el odio, la indignación o la venganza, con tal de que se dé la voluntad de defensa."⁴ En todos los casos de defensa legítima el policía debe actuar con voluntad de defensa.

II. COMENTARIOS Y CRÍTICA GENERAL A LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

1. El artículo 1 y la fracción III del artículo 9, respectivamente establecen:

"Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley...tienen por objeto regular el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad pública...para...prevenir la comisión de delitos e infracciones..."

"Artículo 9. El policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias: (...)
III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas."

Comentario: No está justificada la detención que practica un policía cuando el particular rea-

⁴ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Trs. Santiago Mir Puig y Francisco Muños Conde. Ed. Bosch. Barcelona, p. 467.

liza actos preparatorios para más tarde llevar a cabo la comisión de un delito, independientemente de que el policía manifieste que intervino para "prevenir la comisión de un delito". La razón es la siguiente, el policía sólo puede detener al particular cuando éste de algún modo ha dado comienzo a la ejecución del hecho delictivo, de tal manera que, al menos, haya puesto en riesgo el bien jurídico de que se trate. Claro, excepto que los actos preparatorios del particular, por sí mismos representen un comportamiento delictivo (como portar un arma de fuego), o bien una infracción administrativa cualquiera. Es un hecho indiscutible que sólo un Estado autoritario puede intervenir mediante detenciones "para prevenir la comisión de delitos e infracciones", cuando tales delitos y tales infracciones ni siquiera han comenzado.

Ejemplo: Es antijurídica la conducta del policía que detiene a una persona y la pone a disposición del Ministerio Público, con el sólo argumento de que sometió al ciudadano para prevenir la comisión de delitos e infracciones futuras.

Si bien el policía suele intervenir ante "situaciones sospechosas" de los particulares, debe reconocerse que la detención que realice el policía debe estar justificada por el hecho de que el particular, al menos, haya dado comienzo a la ejecución del hecho mediante actos de tentativa punible, o bien, que el particular hubiese rea-

lizado alguna infracción administrativa. Pero ninguna detención estará justificada por los actos preparatorios (impunes en sí) que cometa el particular.

2. En la parte conducente de las fracciones IV y VI del artículo 2, respectivamente se dispone:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) IV. Cuerpos de Seguridad Pública: ...la Policía Complementaria..."

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) VI. Policía: a quien...desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la seguridad pública."

Comentario: La Policía Bancaria e Industrial (PBI), en tanto "Policía Complementaria", según lo establecido en la fracción IV del artículo 2, forma parte de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal. Ahora, falta preguntarse si el escolta de un empresario puede o no considerarse como "policía", en los términos de la fracción VI del mismo artículo 2, es decir, ¿aunque pertenezca a la PBI, un escolta desempeña funciones "vinculadas operativamente a la seguridad pública"? ¿el escolta perteneciente a la PBI, forma parte de los Cuerpos de Seguridad Pública?

Ejemplo: Una persona que pertenece a la PBI, bien puede desempeñarse como escolta de un empresario (e incluso dicha persona puede reaccionar frente a determinadas "situaciones de riesgo" conforme a lo dispuesto en los manuales de actuación la PBI), pero, una actuación semejante, está muy lejos de considerarse como una actuación operativamente vinculada a la "seguridad pública".

En la Ley que se analiza se debe especificar con mayores cuidados la naturaleza jurídica de la Policía Complementaria.

3. La fracción XI del artículo 2, dispone:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XI. Resistencia violenta agravada: cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia...a efecto de impedir que sea detenido (sic)..."

Comentario: Cuando una persona se autolesiona, ¿realiza una agresión sin derecho? Recuérdese que una agresión sin derecho es una agresión antijurídica, entonces, ¿realiza una conducta antijurídica quien se autolesiona? Nótese que una conducta antijurídica supone la realización de un hecho típico, por tanto, ¿actúa típicamente quien se autolesiona o suicida? Además, actúa en defensa legítima quien repele una agresión antijurídica, en este sentido, ¿ac-

túa en defensa legítima el policía que "repele" la conducta de quien se auto lesiona? Por supuesto que en todo esto no se observa otra cosa sino la falta de técnica jurídica del legislador, al definir como agresión antijurídica los casos en que una persona se auto lesiona o suicida.

Ejemplo: Alguien se auto lesiona con el objeto de impedir que lo detenga un policía. En este caso, a pesar de lo dispuesto en la Ley que se comenta, no actúa en defensa legítima el policía que interviene para evitar que se auto lesione la persona a quien pretende detener. Porque el policía no está frente a una agresión antijurídica.

Sólo un Estado autoritario puede considerar que una persona realiza una "agresión" "sin derecho" cuando actúa contra su "vida propia".

4. La fracción XIII del artículo 2 y la fracción I del artículo 8, respectivamente, disponen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XIII. Uso legítimo de la fuerza: la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

"Artículo 8. (...) la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que (...) I. (...) su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional

de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables."

Comentario: El "uso legítimo de la fuerza" (uso *justificado* de la misma), se debe determinar de conformidad con las disposiciones de la Ley (artículo 2 fracción XIII). Y la Ley en estudio establece un cierto *orden jerárquico* de distintos ordenamientos a los que se debe atender para calificar la conducta del policía como jurídicamente correcta o como jurídicamente incorrecta (artículo 8 fracción I). Del orden jerárquico establecido por la Ley, evidentemente se aprecia que dicha Ley prevalece sobre el Código Penal para el Distrito Federal. (Qué barbaridad). La Ley en comento no puede desplazar al Código Penal. Las causas de justificación a que alude la Ley (defensa legítima, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, estado de necesidad), sólo pueden complementar, pero jamás desplazar, a las causas de justificación reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Ejemplo: El policía que acciona su arma de fuego cuando el agresor huye, es un policía que, de conformidad con la Ley en análisis, estaría justificado por defensa legítima. Porque el artículo 12 de la Ley dispone: "El Policía sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de terceras personas...o con el objeto de detener a una persona...o por impedir su fuga...".

Desde luego, con semejante disposición jamás se podrá desplazar a los principios de la defensa legítima regulados en el Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido, por ejemplo, de que la agresión debe ser "actual", lo cual no siempre ocurre con el agresor que se fuga. Por tanto, muy a pesar de lo establecido en la Ley en estudio, muy a pesar de ello, el policía de nuestro caso no estaría justificado, y no estaría justificado, de conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal.

Sólo un Estado autoritario puede privilegiar de esta manera las causas de justificación. Por otro lado conviene citar nuevamente a Carbonell Mateu, cuando indica: "Se plantea en este punto el valor que haya de atribuírsele a las regulaciones por las que se rija la actividad del agente. Sin duda que deben ser tomadas en consideración, pero sin duda también que no de forma absoluta, sino en atención al principio de jerarquía normativa, limitadas por las normas de carácter superior. De esta forma, las disposiciones reglamentarias no podrán ser interpretadas de manera que quiebren las valoraciones efectuadas por el Código penal y, sobre todo, declaradas en la Constitución."⁵

⁵ Carbonell Mateu, Juan Carlos. *La Justificación Penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes*. Ed. Edersa. Madrid, 1982. p. 170.

5. En la parte conducente del artículo 5, de la fracción IV del artículo 10, y, de la fracción XI del artículo 2 de la Ley, se precisa:

"Artículo 5. [El policía] (...) sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas."

"Artículo 10. Los distintos niveles del uso de la fuerza son: (...) IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona."

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) XI. Resistencia violenta agravada: cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia (sic), de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido (sic)".

Comentario: A su vez, el artículo 19 de la Ley precisa que, en caso de utilizar armas de fuego, el policía debe considerar "las reglas de la legítima defensa". Ahora bien, conforme a las reglas de la defensa legítima (en contra de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley) no se puede negar la existencia de tal causa de justificación en el supuesto de que el policía emplee una de las armas de fuego de los agresores para defenderse.

Ejemplo: Un policía emplea para defenderse alguna de las armas de fuego perteneciente a sus

agresores. En este caso no se excluye la defensa legítima, a pesar de lo establecido en el artículo 5 de la Ley, en el sentido de que el policía "sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas."

Sólo un Estado autoritario puede establecer que para la defensa del policía, éste únicamente debe emplear las armas que le hayan sido previamente asignadas. La verdad es que un policía debe defenderse con los medios que disponga al momento de la agresión antijurídica de que sea objeto.

6. En la fracción III del artículo 8 se indica:

"Artículo 8. (...) la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios (sic) (...) III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se le cause a la persona".

Comentario: Por supuesto que siempre existirá una relación lógico-natural entre la fuerza empleada y el daño que se cause con la misma. Así que, el "principio congruente del uso de la fuerza", en realidad, es un principio de *causalidad*; y como tal, dicho principio de causalidad no puede ser objeto ni de mandato ni de prohibición.

Ejemplo: Resulta por demás irracional exigirle a un policía que el uso de la fuerza de que

disponga, tenga una "relación y equilibrio" con el daño causado. Claro, en esto rigen las leyes de la Naturaleza y nadie más.

Sólo un Estado autoritario puede hacer exigibles aspectos donde no interviene la voluntad del ser humano.

7. En la fracción V del artículo 8, en la parte conducente del artículo 12, y, en la fracción II del artículo 15, respectivamente se indica:

"Artículo 8. (...) la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios (sic) (...) V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler."

"Artículo 12. El policía obra en legítima defensa...siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados."

"Artículo 15. La Policía...deberá atender lo siguiente (sic) (...) II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza..."

Comentario: En todo lo anterior se exige *proporcionalidad* entre la magnitud de la agresión y la intensidad de la defensa, olvidándose que, en defensa legítima, válidamente se puede quebrantar un bien jurídico de mayor valor al que se defiende.

Ejemplo: Actúa en defensa legítima el policía que quebranta la integridad corporal de quien pone en riesgo el patrimonio del propio policía. En este caso la integridad física del agresor es un bien jurídico de mayor valor que el patrimonio, pero no por ello se excluye la defensa legítima del policía.

En cambio sí es relevante que la defensa sea necesaria, con independencia de que exista o no la *proporcionalidad* tantas veces mencionada.

8. En la parte conducente del artículo 8, se dispone:

“Artículo 8. Ningún policía podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito.”

Comentario: Una orden notoriamente anti-jurídica no vincula (es decir no obliga) al inferior jerárquico, de ahí que éste bien puede negarse a cumplirla. Pero si un policía cumple una orden, bajo la creencia errónea de que la misma es jurídicamente correcta, entonces, el policía actúa bajo un *error de prohibición indirecto*, es decir, bajo un error sobre los presupuestos fácticos u objetivos en alguna de las causas de justificación. Si el error de prohibición indirecto es inevitable, se excluye la culpabilidad del policía; en cambio, si el error en cuestión es vencible (evitable), en consecuencia se atenúa la culpabilidad (y con ello la pena) del policía.

Ejemplo: El policía que recibe la orden de torturar a una persona detenida. Dicha orden es notoriamente antijurídica y de llevarla a cabo el policía estaría cometiendo un delito. Aquí difícilmente podrá alegar el policía que él creía que se trataba de una orden jurídicamente correcta.

En el artículo 8 se omitió precisar que el superior jerárquico que emita una orden anti-jurídica podrá responder jurídicopenalmente. Porque el superior jerárquico puede ser autor mediato (o coautor) de la realización del hecho cuando instrumentalice la voluntad del inferior jerárquico (autoría mediata a través de organismos organizados de poder).

9. La fracción I del artículo 11, establece:

“Artículo 11. El policía en ejercicio del uso de la fuerza deberá aplicar lo siguiente (...) I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación.”

Comentario: En el terreno de la defensa legítima, como indica Jescheck: “En primer lugar, la acción de defensa debe realizarse con voluntad de defensa. Puede concurrir también otros motivos, como el odio, la indignación o la venganza, con tal de que se dé la voluntad de defensa.”⁶

⁶ Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, p. 467.

III. CUESTIONARIO EN TORNO A LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

¿Un policía puede actuar en defensa legítima?

Sí, durante el ejercicio de sus funciones el policía puede actuar en defensa de bienes jurídicos personales (defensa legítima personal) o en defensa de bienes jurídicos ajenos (defensa legítima de terceros).

¿Qué bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima por parte de un policía?

Todos los bienes jurídicos son susceptibles de defensa legítima en general. Ahora bien, una persona cualquiera —digamos el ciudadano— no debe reaccionar en defensa para repeler agresiones en contra del *orden público*, porque esto es algo que no le corresponde al ciudadano, sino al Estado a través de sus órganos.

¿Sobre qué bienes jurídicos debe recaer la defensa legítima del policía que reacciona para repeler una agresión?

La defensa del policía debe recaer precisamente sobre los bienes jurídicos del agresor, o sobre los bienes jurídicos de los diversos agresores en su caso. Pero, si alguna persona ayudó o convenció al agresor a desplegar su conducta en contra del policía, la defensa de éste también

puede recaer sobre las personas que ayudaron o animaron al agresor.

¿En defensa legítima un policía puede quebrantar un bien jurídico de mayor valor al que defiende?

Sí, en defensa legítima una persona cualquiera —e incluso un policía— válidamente puede quebrantar un bien jurídico de mayor valor al que defiende. Piénsese por ejemplo en el caso en que alguien defiende su patrimonio —digamos un teléfono celular— de manera que le causa *lesiones* al injusto agresor. En tal caso la integridad física del agresor es un bien jurídico de mayor valor que los quinientos o mil pesos que pueda valer el teléfono celular (patrimonio del defensor).

¿Nada importa que exista una crasa diferencia entre el bien jurídico quebrantado y el bien jurídico que defiende el policía?

No existe defensa legítima cuando, en el caso concreto, exista una diferencia realmente considerable entre el bien jurídico que se defiende y el bien jurídico perteneciente al agresor, de modo que éste último sea notoriamente superior al valor del bien jurídico del defensor.

¿Pueden concurrir diversas causas de justificación de la misma naturaleza en el mismo hecho realizado por el policía?

Sí, sobre un mismo hecho pueden concurrir diversas causas de justificación de la misma naturaleza. Y no es necesario probar todos los

elementos de cada una de las diversas causas de justificación que concurran, sino que basta con probar solamente los elementos de alguna de las causas de justificación, para considerar entonces que el hecho es jurídicopenalmente correcto.

¿La defensa legítima varía en su naturaleza según se trate de un policía o de cualquier otra persona?

La naturaleza jurídica de la defensa legítima no cambia según se trate de un policía que reaccione ante una agresión o de cualquier otra persona que defienda algún bien jurídico. Esto es así, muy a pesar de que una persona cualquiera —digamos el ciudadano— no debe reaccionar en defensa para repeler agresiones en contra del orden público, porque es algo que no le corresponde al ciudadano, sino al Estado a través de sus órganos; de cualquier manera, la naturaleza jurídica de la defensa legítima no cambia si se trata de un policía o una persona cualquiera que se defiende.

¿Qué ordenamiento regula los elementos de la defensa legítima?

La defensa legítima es una causa de justificación expresamente regulada en el Código Penal. Ahora bien, la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, igualmente regula los elementos de la defensa legítima cuando sea un policía el que se defiende.

¿Es válido que existan causas de justificación como la defensa legítima en un ordenamiento distinto al Código Penal?

Sí, es correcta la pretensión de describir los elementos de la defensa legítima en la Ley que regula el Uso de la Fuerza, porque —a propósito— no todas las causas de justificación están expresamente contenidas en el Código Penal, pues además existen causas de justificación supraleales.

¿En lo relativo a la defensa legítima, la Ley que regula el Uso de la Fuerza puede válidamente desplazar al Código Penal?

No, y mil y mil veces no; la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal sólo puede complementar los principios que rigen la defensa legítima en el Código Penal, pero de ninguna manera puede desplazarlos.

La Ley que regula el Uso de la Fuerza establece que el policía “sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas”; ¿con semejante disposición se complementa o se desplaza a los principios de la defensa legítima establecida en el Código Penal?

Si bien la Ley en comento indica que el “uso legítimo de la fuerza” acontece cuando el policía apega su actuación a lo dispuesto en dicho ordenamiento (de tal manera que para el “uso legítimo de la fuerza” el policía tenga que ocupar “las armas que le hayan sido asignadas”),

también es cierto que con tal requerimiento se pretende desplazar indebidamente uno de los principios de la defensa legítima, en el sentido de que el defensor puede hacer uso de los medios defensivos de que disponga al momento de la agresión. Por eso si un policía se defiende con la propia arma de alguno de los agresores, desde luego que estará justificado por defensa legítima, muy a pesar de que haya ocupado una de las armas no asignadas.

¿Otro caso en que se pretenda desplazar a los principios generales de la defensa legítima reconocidos en el Código Penal?

En la Ley que regula el Uso de la Fuerza se indica que el policía debe utilizar de forma "subsidiaria" los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- La persuasión o disuasión verbal;
- La reducción física de los movimientos;
- La utilización de armas incapacitantes no letales; y,
- La utilización de armas de fuego.

Cabe la pregunta en el sentido de saber los alcances del empleo *subsidiario* de los distintos niveles del uso de la fuerza en el campo de la defensa legítima. Al respecto, ha de prevalecer el principio según el cual una persona —policía o no— debe defenderse —de menor a mayor grado lesivo— *con los medios defensivos de que disponga al momento de la agresión*. De modo que la defensa legítima del policía no se excluye

aunque se pruebe que para repeler la agresión primeramente debió hacer uso de las armas incapacitantes no letales, mismas que se encontraban al interior de la patrulla, a una distancia solamente de cinco metros. La verdad es que cualquier persona puede reaccionar con los medios defensivos de que disponga al momento de la agresión, medios defensivos disponibles que —eso sí— debe emplear de menor a mayor grado lesivo. El sentido de la crítica es el siguiente: la Ley que regula el Uso de la Fuerza parte del supuesto de que todos los policías —bajo cualquier circunstancia— antes de repeler una agresión están obligados a disponer de diversos medios lesivos, y emplearlos en consecuencia conforme al orden preestablecido. De ahí que se quebranta el principio según el cual una persona solamente está obligada a hacer uso de los medios defensivos de que disponga al momento de la agresión, independientemente de que, con posterioridad, se pruebe que dicha persona bien podía reaccionar con otros medios defensivos menos lesivos, los cuales no disponía al momento de la agresión.

En conclusión, el policía debe defenderse con los medios defensivos de que disponga al momento de la agresión, y emplearlos de menor a mayor grado lesivo. Porque, independientemente de lo dispuesto en la Ley que se analiza, *el policía ni nadie está obligado a emplear medios*

defensivos menos lesivos indisponibles al momento de la agresión.

¿En qué otro caso se pretende desplazar a los principios generales de la defensa legítima reconocidos en el Código Penal?

Por ejemplo, la Ley que regula el Uso de la Fuerza establece que el policía:

“...sólo empleará armas de fuego en defensa propia o de terceras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves...o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga...”

Conforme a lo anterior: Actúa en defensa legítima de su persona el policía que emplea un arma de fuego para impedir la fuga del agresor que previamente ha puesto en riesgo la vida o la integridad física del propio policía.

Es decir, para la Ley que regula el Uso de la Fuerza:

Actúa en defensa legítima de su persona el policía que detona un arma de fuego en la espalda del agresor que intenta huir.

Espero probar con esto que la Ley que regula el Uso de la Fuerza no puede ni debe desplazar al Código Penal, porque a nadie, absolutamente a nadie se le ocurriría sostener lo siguiente:

Que con independencia de lo dispuesto en el Código Penal, el policía actúa en defensa legítima de su persona cuando acciona su arma de

fuego en la espalda de su agresor para impedir la fuga del mismo.

No, en este caso, la Ley que regula el Uso de la Fuerza no puede desplazar al Código Penal.

¿Cuándo podrá el policía realizar la detención de una persona?

El policía realizará la detención de una persona: cuando exista flagrancia; b) cuando exista una orden girada por la autoridad judicial; o bien, c) debido al cumplimiento de una orden girada por la autoridad ministerial.

¿Cómo debe detener el policía a una persona?

Al detener a una persona el policía primero debe evaluar la situación respectiva para determinar qué nivel de fuerza utilizará. Después el policía le dirá las razones de la detención. También le dirá a la persona que desea detener el nombre de la autoridad ante la cual debe ponerla a disposición. Luego el policía situará a la persona detenida ante la autoridad respectiva.

¿Cuáles son los niveles de fuerza de que dispone el policía para detener a una persona?

Los distintos niveles del uso de la fuerza de que dispone el policía para detener a una persona son: a) la persuasión o disuasión verbal; b) la reducción física de los movimientos; c) la utilización de armas incapacitantes no letales; y, e) la utilización de armas de fuego.

¿Para los casos de flagrancia, en qué momento el policía debe emplear el primer nivel

del uso de la fuerza consistente en la persuasión o disuasión verbal?

El policía que pretenda la detención de una persona en flagrancia debe aplicar el primer nivel del uso de la fuerza que consiste en la persuasión o disuasión verbal. La persuasión o disuasión verbal se aplica en el momento en que el policía le comunica a la persona que le acompaña para ponerla a disposición del Ministerio Público, debido a la realización de un comportamiento probablemente delictivo realizado en flagrancia.

¿Para los casos en que se ordene la detención de una persona, en qué momento el policía debe emplear el primer nivel del uso de la fuerza consistente en la persuasión o disuasión verbal?

Para los casos en que exista una orden de detención el policía debe aplicar el primer nivel del uso de la fuerza mismo que consiste en la persuasión o disuasión verbal. La persuasión o disuasión verbal se aplica en el momento en que el policía le comunica a la persona que será detenida que le acompañe para ponerla a disposición de la autoridad que ordenó su detención. En este momento el policía debe advertirle a la persona que será detenida cuáles son las razones de su detención y qué autoridad la ordenó.

¿En qué momento de la detención el policía debe emplear el segundo nivel del uso de la fuerza consistente en la reducción física de movimientos?

La reducción física de movimientos será empleada por el policía en los casos en que la persuasión verbal no haya sido suficiente para lograr la detención. Es decir, el policía podrá someter a una persona mediante *acciones cuerpo a cuerpo* cuando dicha persona se muestre renuente a la persuasión o disuasión verbal del policía (artículo 16 fracción I).

¿Cómo deberá emplear el policía la reducción física de movimientos?

Al emplear la reducción física de movimientos el policía someterá a la persona que será detenida mediante *acciones cuerpo a cuerpo*, y lo hará con la técnica que represente el menor daño posible.

El policía empleará las *acciones cuerpo a cuerpo* que sean estrictamente indispensables para someter a la persona que será detenida, sin que en algún momento se exceda en el sometimiento realizado con el empleo de alguna técnica innecesaria (artículo 16 fracción II).

¿Qué debe hacer el policía después de someter a una persona mediante acciones cuerpo a cuerpo?

Luego de someter mediante acciones cuerpo a cuerpo a la persona detenida, el policía deberá asegurarla para evitar que ella misma se lesione o pretenda lesionar a terceras personas. Después de asegurada la persona detenida debe trasladársele ante la autoridad correspondiente,

durante el trayecto el policía podrá emplear las esposas o candados de mano.

¿Qué debe hacer el policía después de asegurar a una persona?

Inmediatamente el policía debe trasladar a la persona asegurada ante la autoridad correspondiente. El policía deberá indicarle a la persona detenida el lugar a donde será trasladada, ante qué autoridad y los motivos de la detención; lo mismo deberá indicarle el policía a los familiares o conocidos de la persona asegurada que estén presentes al momento del traslado.

¿Para qué se debe emplear el tercer nivel del uso de la fuerza consistente en ocupar armas incapacitantes no letales?

Para impedir que la persona sometida ocasiona algún daño al policía, o bien para impedir que la persona sometida se ocasione un daño a sí misma o a terceras personas. Igualmente se emplearán las armas incapacitantes no letales para poder trasladar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente.

¿En qué momento el policía podrá emplear las esposas o candados de mano?

En los siguientes casos: a) en el momento de someter a una persona, siempre que dicho sometimiento no se haya logrado mediante la persuasión verbal o a través de la reducción física de movimientos; b) en el momento de asegurar a una persona, cuando sea necesario; c) en el momento del traslado de la persona asegurada.

¿Cómo deberá el policía emplear las esposas o candados de mano?

De tal modo que con las esposas o candados de mano el policía no ejerza una presión innecesaria sobre la persona sometida, luego de lo cual el policía no deberá efectuar fuerza física innecesaria sobre la persona inmovilizada. Las esposas o candados de mano deberán retirarse cuando la persona asegurada haya sido puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

¿Qué aspectos resaltarán en su parte informativo el policía que haya empleado las esposas o candados de mano?

En el parte informativo el policía debe precisar las circunstancias que hicieron necesario el empleo de las esposas o candados de mano para asegurar a la persona detenida.

¿En qué casos el policía debe emplear su arma de cargo?

En casos en que la persona que se intenta someter oponga resistencia con un arma, de tal manera que ponga en riesgo la vida o la integridad física del policía o de terceras personas. Es decir, cuando la persona que será sometida oponga resistencia y haya puesto en peligro la vida o la integridad física del propio policía o de terceras personas, y no sea posible emplear otro nivel de fuerza menos lesivo —o que los niveles de fuerza menos lesivos hayan sido inoperantes—, de modo que el uso del arma de cargo sea la última y extrema posibilidad de reaccionar.

¿Cómo debe actuar el policía en casos en que la persona que se intenta someter oponga resistencia con un arma?

El policía debe indicarle a la persona que retire el arma, y si ello efectivamente ocurre, entonces el policía debe someter a la persona que opuso resistencia, a fin de inmovilizarla. Luego el policía debe retirar el arma que se encontraba en posesión de la persona detenida, e inmediatamente ponerla a disposición junto con el arma.

¿En qué casos el policía podrá hacer uso de la fuerza?

Cuando una persona se resista a ser detenida en flagrancia o en cumplimiento de la orden que haya librado alguna autoridad; para salvar un bien jurídico o bien para defenderlo.

¿Qué principios debe observar el policía al momento de hacer uso de la fuerza?

Bajo los siguientes principios:

Principio *legal* del uso de la fuerza

Principio *racional* del uso de la fuerza

Principio *congruente* del uso de la fuerza

Principio *oportuno* del uso de la fuerza

Principio *proporcional* del uso de la fuerza

¿En qué consiste el principio *legal* del uso de la fuerza, al que debe apegarse el policía que emplee armas incapacitantes no letales?

El principio legal del uso de la fuerza consiste en que el policía debe hacer uso de la misma,

de manera que su conducta se apegue al marco jurídico en general, es decir, a la Constitución Política, la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, y las demás leyes aplicables, incluido por supuesto el Código Penal.

¿En qué consiste el principio *racional* del uso de la fuerza, al que debe apegarse el policía que emplee armas incapacitantes no letales?

Consiste en que el policía debe hacer uso de la fuerza de tal manera que:

Momento 1. Valore los aspectos siguientes:

El objetivo que se persigue;

Las circunstancias específicas del caso;

La capacidad de la persona que será sometida; y,

La capacidad del propio policía.

Momento 2. Luego de valorar los aspectos anteriores, el policía debe hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario, en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Momento 3. El policía debe hacer un uso diferenciado de la fuerza.

Momento 4. El policía debe emplear la fuerza de modo que primeramente reaccione con los medios menos violentos de que disponga, antes de hacer uso de las armas.

Momento 5. El policía ha de emplear su arma de cargo, solamente después de que otros medios menos violentos hayan resultado ineficaces; o bien, empleará su arma de cargo cuando, dadas las circunstancias, de ninguna otra manera sea posible neutralizar una agresión.

¿En qué consiste el principio congruente del uso de la fuerza, al que debe apegarse el policía que emplee armas incapacitantes no letales?

Consiste en que no debe existir una crasa diferencia entre el nivel del uso de la fuerza que se utilice y el detrimento que se cause a la persona sometida.

¿En qué consiste el principio oportuno del uso de la fuerza, al que debe apegarse el policía que emplee armas incapacitantes no letales?

Consiste en que el policía debe emplear la fuerza de tal manera que ésta sea contemporánea a la agresión con la que se pone en riesgo un determinado bien jurídico.

¿En qué consiste el principio proporcional del uso de la fuerza, al que debe apegarse el policía que emplee armas incapacitantes no letales?

Significa que el uso de la fuerza se adecue y corresponda con la agresión que se enfrenta o que se intenta repeler.

¿El policía está obligado a cumplir una orden notoriamente antijurídica del superior jerárquico?

No, el policía no está obligado a cumplir una orden notoriamente antijurídica. En estos casos el policía debe reportar al superior jerárquico inmediato de quien emita dicha orden.





Anexo 1:
El caso de la detención de Julio,
llevada a cabo por el policía Alberto

El Ministerio Público atribuyó a Julio:

“...los elementos del cuerpo del delito de **homicidio**, figura típica descrita en el artículo 123 párrafo único, (hipótesis del que prive de la vida a otro), 124 (hipótesis de lesión mortal), en relación con el 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero y segundo (hipótesis de dolo directo), y 22 fracción IV (**el que determine dolosamente a otro a cometerlo**), numerales todos del Código Penal para el Distrito Federal...” (p. 1 del auto de término constitucional).

Del marco de imputación citado, se obtiene que Julio: **participó como inductor respecto de los delitos de homicidio y lesiones.**

Declaración ministerial del indiciado Julio

El inculpado Julio, en su declaración ministerial precisó los hechos numerados a continuación:

1. "...el día de ayer miércoles 13 de abril... pasó a mi casa Mario para invitarme a comer quesadillas..."
2. "...pasó a mi casa Mario...en una motocicleta como a las 12:00 y fuimos hacia la colonia San Felipe de Jesús..."
3. "...llegamos a la colonia San Felipe de Jesús, y cerca de la Iglesia San Miguel, **una patrulla nos pidió que nos detuviéramos...**"
4. "...y Mario me dijo 'síguete' 'síguete'..."
5. "...Mario...sacó una pistola y les empieza a disparar...yo manejaba la motoneta..."
6. "...nos siguió otra patrulla y como a dos manzanas choqué contra el camellón..."
7. "...Mario...me dijo que corriéramos..."
8. "...en el lugar había una puerta abierta y nos metimos..."
9. "...llegamos hasta el segundo piso de una planta alta..."
10. "...los policías, al entrar a la casa, decían que le disparé a su compañero..."
11. "...los policías...me dispararon 6 proyectiles y me sacaron arrastrando...diciéndome que me iban a matar..."
12. "...siempre supe que Mario estaba armado..."

Como se observa, el indiciado Julio conducía una motoneta, en tanto que Mario ocupaba el asiento trasero de la misma. En un momento determinado, la policía les pidió que se detuvieran; no obstante, el indiciado emprendió la huida de manera que aceleró la motoneta. Posteriormente Mario sacó una pistola y comenzó a disparar.

El conductor de la motoneta chocó contra el camellón haciendo alto total. Los ocupantes de la motoneta emprendieron la huida de modo que corrieron hasta llegar a un inmueble cuya puerta de acceso principal estaba abierta.

Los policías entraron al inmueble de referencia, y tras decirle a Julio que él había disparado contra un policía, le impactaron seis disparos y lo sacaron arrastrando de la casa habitación.

Declaración ministerial del policía remitente Alberto

Importa precisar en qué consiste la declaración ministerial del policía remitente Alberto, quien conducía una patrulla respecto de la cual el copiloto perdió la vida.

El policía remitente Alberto, ante el Ministerio Público, refirió:

1. "...que junto con su compañero circulaba...con su unidad...sobre la Colonia San Felipe de Jesús..."
2. ...que él y su compañero se percatan que pasó circulando una motoneta...que era

- tripulada por dos sujetos de sexo masculino...”
3. “...que él y su compañero se percataron que dicho vehículo no portaba placas de circulación y que ambos tripulantes de la motoneta no contaban con casco protector...”
 4. “...entonces se acercaron con la patrulla hacia la motoneta referida...”
 5. “...por alta voz se les indicó a los tripulantes de la motoneta que se detuvieran...”
 6. “...ambos sujetos hicieron caso omiso de la indicación que les dio el emiteinte...”
 7. “...el emiteinte y su compañero procedieron a realizar la persecución de dichos sujetos que viajaban a bordo de la motoneta...”
 8. “...el emiteinte se aproximó detrás de la motoneta...a una distancia aproximada de tres metros detrás de la misma...”
 9. “...el emiteinte y su compañero escucharon...que el conductor de la motoneta le gritó al sujeto que viajaba en la parte trasera de la misma: ‘ya dales en su madre, mátalos, mátalos de una vez’...”
 10. “...que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta...volteó hacia el emiteinte y hacia su compañero...”
 11. “...que dicho sujeto sacó un arma de fuego cromada...portándola dicho sujeto en la mano derecha...”
 12. “...que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta...apuntó hacia el

- parabrisas de la patrulla que conducía el emiteinte...”
13. “...que observó que la motoneta se frena un poco...”
 14. “...**que volvió a escuchar** que el conductor de la motoneta le dijo al sujeto que viajaba atrás: ‘órale ya voy despacio mátalos’...”
 15. “...acto seguido, el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta realizó dos disparos apuntando hacia el frente de la patrulla...”
 16. “...cuando el de la voz...se percató que su compañero se encuentra lesionado del pecho...”
 17. “...en ese momento el emiteinte se percató, que detrás de la patrulla que conducía, se aproximaba otra patrulla...”
 18. “...todos juntos continuaron la persecución de los sujetos que tripulaban la motoneta...”
 19. “...los de la motoneta realizaban disparos esporádicos hacia las patrullas del emiteinte y sus compañeros...”
 20. “...el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta volvió a realizar otros dos disparos hacia la patrulla...”
 21. “...al tratar de incorporarse los sujetos de la motoneta hacia la Calle Tepatitlan, en ese momento se derrapó la motoneta...”
 22. “...la motoneta cae sobre el pavimento de la avenida al chocar contra la contención del camellón...”

23. "...ambos ocupantes de la motoneta bajaron de la motoneta portando armas de fuego...".
24. "...y procedieron a darse a la fuga corriendo sobre la avenida...".
25. "...ambos sujetos realizaron otra vez disparos hacia el emitente y sus compañeros...".
26. "...el de la voz volvió a escuchar que el sujeto de playera de color blanca le dijo al otro: 'ya mátalos'...".
27. "...por lo que el emitente se percató que sus compañeros policías repelían la agresión realizando también disparos hacia los sujetos de la motoneta...".
28. "...los sujetos que viajaban a bordo de la motoneta seguían corriendo y dieron vuelta en la Calle Tuxtla en dirección al Norte...".
29. "...el emitente continuó la persecución a bordo de la patrulla...".
30. "...sus compañeros persiguieron a los sujetos referidos corriendo a pie...".
31. "...para entonces varios compañeros se incorporan a la persecución...".
32. "...sobre la Calle Tuxtla, al perseguir a los sujetos antes referidos éstos se detuvieron nuevamente...".
33. "...posteriormente los sujetos que conducían la motoneta referida se introdujeron a un inmueble...".
34. "...también se introdujeron el emitente y sus compañeros al interior del inmueble...".

35. "...los sujetos que viajaban en la motoneta seguían realizando disparos...".
36. "...también el emitente y sus compañeros realizaban disparos, repeliendo la agresión...".
37. "...los ocupantes de la motoneta subieron por la escalera del inmueble...".
38. "...varios vecinos les gritan al emitente y a sus compañeros que los sujetos que perseguían se habían brincado al inmueble contiguo...".
39. "...una persona del sexo femenino...les indicó que pasaran al inmueble ya que había uno de los sujetos que perseguían en su azotea...".
40. "...se introdujeron al domicilio y nuevamente escucharon disparos de armas de fuego...".
41. "...se percataron de que el sujeto que ahora saben se llama Julio, se encontraba en la azotea del inmueble, y les realizaba disparos de arma de fuego hacia el emitente y sus compañeros...".
42. "...eran alrededor de quince policías preventivos entre compañeros del emitente y policías del Estado de México, así como policías judiciales del Estado de México...".
43. "...los policías judiciales del Estado de México...repelieron la agresión que hacía el sujeto referido...".

44. "...de dichos disparos resultó lesionado el sujeto que se llama Julio, mismo que al caer de la azotea rompió el techo de asbesto..."
45. "...Julio fue asegurado por varios de los compañeros del dicente..."
46. "...otra persona del sexo masculino...en el exterior del inmueble contiguo, les gritó al emitente y a sus compañeros que el otro sujeto que perseguían se encontraba en la azotea de su domicilio..."
47. "...el emitente y...aproximadamente unos 25 compañeros... al ingresar al inmueble vuelven a escuchar disparos de arma de fuego..."
48. "...un habitante del inmueble referido les indicó que el sujeto que buscaban se encontraba en un cuarto..."
49. "...el emitente y su compañero entraron al cuarto indicado..."
50. "...al momento de ingresar **se escucharon nuevamente dos disparos** de arma de fuego..."
51. "...**el emitente escuchó** que otro de sus compañeros dijo: 'ya me dieron...'.
52. "...el dicente repelió la agresión realizando un disparo con su arma de cargo...**hacia el lugar de donde provenía el ruido** del disparo sin precisar si lo lesionó con su arma de cargo..."
53. "...otro de sus compañeros le dijo al emitente: 'ahí está', señalando la esquina del lado izquierdo de la habitación..."

54. "...el emitente se acercó a dicho lugar y se percató de que detrás de unos cajones de madera sobre el piso se encontraba acostado boca arriba y con el arma en la mano derecha el sujeto desconocido, hoy occiso..."
55. "...el emitente lo desapoderó de la arma de fuego..."
56. "...el emitente...de inmediato avisó a sus compañeros solicitando una ambulancia..."
57. "...en virtud de que dicha ambulancia no llegaba, y ante el peligro que corría el sujeto lesionado, ya que sangraba del costado derecho, es por lo que los policías...manifiestan que tienen la indicación de trasladar al sujeto lesionado al Sector 5 Pradera a fin de que fuese recogido por el helicóptero Cóndor..."
58. "...posteriormente, el emitente se enteró que dicho sujeto había perdido la vida..."

Análisis de la declaración ministerial del policía Alberto

I. ANÁLISIS DE LA PRIMERA PARTE DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL POLICÍA ALBERTO.

La primera parte de la declaración citada, se subdivide como sigue:

Momento uno: El policía remitente, en compañía de su compañero:

a) Se percató que una motoneta circulaba sin placas.

b) Con el alta voz de la patrulla, les indicó a los ocupantes de la motoneta, que se detuvieran.

c) Sin embargo, los ocupantes de la motoneta emprenden la huida, en tanto que los policías realizan la persecución respectiva.

Comentario: El policía remitente empleó el alta voz de la patrulla para el efecto de que los ocupantes de la motoneta escucharan que se detuvieran.

Momento dos: Iniciada la persecución, el policía Alberto:

a) Se acercó detrás de la motoneta, "a una distancia...de tres metros".

b) Entonces **escuchó** que el conductor de la motoneta le gritó al sujeto que viajaba en la parte trasera: "**ya dales en su madre, mátalos, mátalos de una vez**".

Comentario: Para que el policía remitente escuchara la plática entre los ocupantes de la motoneta, no fue necesario que éstos emplearan algún mecanismo de alta voz. Es decir, el policía Alberto tuvo la increíble capacidad auditiva para escuchar al conductor de la motoneta en una supuesta amenaza, contra él dirigida.

Momento tres: El policía remitente observó:

a) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, volteó con vista hacia la patrulla.

b) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, "sacó de entre sus ropas un arma de fuego cromada".

c) Que el sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta, "apuntó" hacia el parabrisas de la patrulla.

Comentario: El policía remitente Alberto, mantuvo la *misma distancia* de tres metros respecto de la motoneta, luego de que: a) escuchó la amenaza de muerte, contra él y su compañero proferida; b) observó cómo el ocupante trasero de la motoneta volteaba con dirección a la patrulla; c) vio que el ocupante trasero de la motoneta sacó un arma de fuego; d) contempló cómo uno de los sujetos que huían apuntaba con su arma de fuego hacia la patrulla. En todo esto, el policía remitente mantuvo la *misma distancia* de tres metros respecto de la motoneta.

Hay que reflexionar en el sentido de que cualquier persona, al ver en riesgo su vida —en riesgo inminente como cuando alguien le apunta a otro con un arma de fuego— lo normal es procurar esquivar la agresión. Pero en este caso, claro, estamos frente a un policía con importantes capacidades, como la de afrontar cualquier riesgo sin temores.

Momento cuatro: El policía remitente:

a) Observó que la motoneta se frenó un poco.

b) Entonces volvió a escuchar que el conductor de la motoneta le dijo al sujeto que viajaba atrás: "órale ya voy despacio mátalos".

Comentario: Luego de que el ocupante trasero de la motoneta apunta contra la patrulla, según indicó el policía remitente, la motoneta frenó "un poco". En lógica consecuencia, la distancia entre la motoneta y la patrulla, debió reducirse —también— "un poco". De manera que, ahora, la distancia entre la motoneta y la patrulla es: "un poco" menos de tres metros.

En realidad, para que un observador cualquiera: es imposible —sin chocar— percibir que se disminuye la velocidad de un vehículo que se persigue a una distancia de tres metros, si por ejemplo ambos vehículos transitan a una velocidad de sesenta kilómetros por hora.

En el caso que nos ocupa, hay que llegar a las determinaciones siguientes:

a) La velocidad del conductor de la motoneta.

b) El tiempo que debió transcurrir para que el policía remitente pudiera observar un cambio en la velocidad de la motoneta.

c) La distancia recorrida en el tiempo necesario para percatarse del cambio de la velocidad.

Por ejemplo, supóngase que el conductor de la motoneta huía de la policía, a una velocidad de sesenta kilómetros por hora. Igualmente imagínese que el policía remitente tardó un segundo en percatarse acerca del cambio de la velocidad de la motoneta. Vale preguntar: ¿en un segundo, a cuántos metros debió reducirse la distancia entre la motoneta y la patrulla? Y, si como se sabe, en el caso planteado, no hizo contacto la motoneta con la patrulla, entonces: ¿en qué proporción debió disminuir su velocidad la motoneta?

Como ya se habrá advertido, **la declaración ministerial del policía Alberto no se corresponde con la realidad**; entre otras cosas, por lo siguiente:

El conductor de la motoneta disminuyó su velocidad, luego, dicho conductor —según el policía remitente— emitió las palabras: "órale ya voy despacio mátalos". Transcurrieron varios segundos en todo esto, lo cual indica que la distancia —los supuestos tres metros de diferencia entre la motoneta y la patrulla— debió reducirse a cero, porque la motoneta debió huir de la patrulla, a una velocidad considerable.

Momento cinco: El sujeto que viajaba en la parte trasera de la motoneta realiza dos disparos hacia el frente de la patrulla.

Comentario: Para entonces el conductor de la patrulla se percató que su compañero resultó

herido, lo cual no fue obstáculo para que continuara la persecución.

II. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL POLICÍA ALBERTO, DESDE QUE LOS OCUPANTES DE LA MOTONETA DESCENDIERON DE LA MISMA, HASTA QUE INGRESARON AL INMUEBLE CITADO.

Momento uno: El policía Alberto, afirmó que los ocupantes de la motoneta descendieron de la misma con armas de fuego, de manera que:

- a) Se dieron "a la fuga" corriendo.
- b) Ambos sujetos realizaban disparos.

Comentario: El policía remitente, hizo suponer con su declaración: que el conductor de la motoneta disparaba un arma de fuego, al tiempo que conducía.

Momento dos: El policía Alberto afirmó que escuchó que: "...el sujeto de playera de color blanca le dice al otro: 'ya mátalos'...".

Comentario: Una vez que los ocupantes de la motoneta corren luego de haber descendido de la misma, nuevamente, el policía Alberto, hizo uso de su increíble capacidad auditiva, de manera que logró escuchar que el hoy indiciado comentó: "ya mátalos".

Momento tres: Otros policías "repelieron la agresión realizando también disparos". En tanto que:

- a) Los sujetos que viajaban a bordo de la motoneta seguían corriendo.
- b) El policía remitente Alberto "...continuó la persecución a bordo de la patrulla".
- c) Otros policías persiguen a los sujetos "corriendo a pie".

Comentario: Sí, el policía Alberto "a bordo de la patrulla"; el indiciado corriendo; diversas detonaciones de arma de fuego en el lugar de los hechos; y, sin embargo, nuestro policía pudo escuchar al indiciado comentar: "ya mátalos".

Momento cuatro: Los sujetos que conducían la motoneta referida se introducen al inmueble.

Comentario: Es triste percatarse de la falsedad con que declara un policía, pero más triste, es ver que, tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial, con semejantes declaraciones, cometieron las aberraciones jurídicas más intolerantes que se pueden imaginar.

III. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL POLICÍA ALBERTO, DESDE QUE LOS OCUPANTES DE LA MOTONETA DESCENDIERON DE LA MISMA, HASTA QUE INGRESARON AL INMUEBLE DE REFERENCIA.

Momento uno: El policía Alberto, al "ingresar" al inmueble en que se suscitaron los hechos:

- a) Escuchó varios disparos de arma de fuego.
- b) Escuchó que uno de sus compañeros dijo: "ya me dieron".

Comentario: Ya no sorprende la capacidad auditiva del policía remitente.

Momento dos: En el interior del inmueble, el policía remitente repelió "la agresión", de modo que **disparó su arma de cargo "hacia el lugar de donde provenía" "el ruido" de un disparo.**

Comentario: He aquí otra importante cualidad del policía remitente Alberto, pues ahora detonó su arma de cargo: "hacia el lugar de donde provenía" "el ruido" de un disparo. Nótese que el policía de nuestro caso, incluso para poder disparar su arma de cargo, no duda de su tan fino oído.

Momento tres: Luego de detonar su arma de fuego, el policía remitente:

a) Refiriéndose a una persona de las que emprendieron la huida, **escuchó** a su compañero decir: "ahí está".

b) Se acercó al lugar y se percató que sobre el piso se encontraba herido, un sujeto desconocido, hoy occiso.

Comentario: El policía remitente accionó su arma de cargo "hacia el lugar donde provenía" un "ruido", y, fue entonces que cayó herido el injusto agresor objeto de la búsqueda. Así, este policía, atento a su capacidad auditiva, logró

sortear con éxito la tarea encomendada a más de veinticinco elementos policíacos.

Sobre la base de la declaración anterior, el Ministerio Público consignó a Julio, al considerarlo inductor de homicidio y lesiones.

La figura jurídica denominada "inducción", está regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, como sigue:

"Artículo 22. (*Formas de autoría y participación*). Son responsables del delito, quienes:
(...)

IV. DETERMINEN DOLOSAMENTE AL AUTOR A COMETERLO".

En el caso planteado, el Ministerio Público estimó que Julio *indujo* al ocupante trasero de la motoneta, para matar y lesionar a ciertas personas. Para acreditar la supuesta inducción de Julio sobre el ocupante trasero de la motoneta, fue decisiva la declaración ministerial del policía Alberto. Pero el Ministerio Público nunca se cuestionó lo verosímil de los hechos manifestados por el policía Alberto.

Por su parte, en el auto de formal prisión dictado contra Julio, la juez 47 dejó claro que:

"...si bien es cierto que el Ministerio Público...indica que la intervención del hoy indiciado se llevó a cabo en términos de lo señalado en la fracción IV del artículo 22 del Código Penal en el Distrito Federal (sic),

también lo es que la **juzgadora...respeto pero no comparte tal opinión...**

Comentario: Se advierte que la juez no respetó la decisión del Ministerio Público, en el sentido de atribuir los hechos a Julio en su calidad de **inductor** (fracción IV del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

II. ¿POR QUÉ LA JUEZ CAMBIÓ EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO A JULIO?

Al respecto, la juzgadora motivó el sentido de su decisión, como sigue:

"...debemos recordar que la intervención de un instigador en un delito, debe limitarse a que de manera dirigida con su voluntad (sic), influya en el ánimo espiritual del sujeto que materializa el hecho, lo que en el presente caso no acontece, pues...se advierte que la actividad del hoy indiciado no sólo se limitó a influir en el ánimo del activo, hoy occiso, sino que incluso al **bajar la velocidad de la motoneta, propició el momento** y las condiciones precisas para que su acompañante pudiera concretizar la conducta querida por ambos..."

Comentario: La juzgadora resalta que la conducta de Julio no se limitó al hecho de indu-

cir al ocupante trasero de la motoneta, sino que disminuyó la velocidad de la motoneta.

III. ADEMÁS, LA JUZGADORA CONSIDERÓ QUE JULIO QUERÍA EL HECHO COMO PROPIO, Y NO COMO AJENO.

Otro argumento esgrimido por la juez, a fin de variar el título de imputación en el caso que nos ocupa, es el siguiente:

"...que la conducta del indiciado Julio lleva inmersa la intención de querer al hecho consumado como propio y no como ajeno..."

Según la juez, Julio quería el hecho como propio y no como ajeno:

"...en razón de que si bien, el activo, hoy occiso, fue la persona que disparó materialmente el arma de fuego, no menos cierto es que, el hoy indiciado no se encontraba en condiciones para realizar de propia mano los disparos por virtud de que le era materialmente imposible hacerlo, en razón de que se encontraba tripulando el vehículo..."

Comentario: Nótese que, según la juez de instrucción, Julio, quería el hecho como propio y no como ajeno, "en razón de que...no se encontraba en condiciones para realizar de propia mano los disparos...porque le era materialmente imposible hacerlo".

IV. ¿CUÁL FUE EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN ATRIBUIDO POR LA JUZGADORA AL INDICIADO?

Según la juez natural, ella:

"...determina que la forma de intervención en que concretó su conducta el hoy inculpa-do Julio, lo fue en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, de realización conjunta, y no como lo señala el Ministerio Público..."

Comentario: Como se tiene oportunidad de ver, la juez consideró a Julio como **coautor** de homicidio (fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

V. ARGUMENTOS CON QUE LA JUZGADORA MOTIVÓ EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN

La juez precisó que la conducta del indiciado, encuadra en los parámetros de la coautoría, porque:

1. "...se advierte por un lado que existieron dos sujetos activos".
2. "...asimismo existió el previo acuerdo (tácito) que se dio en el acontecer delictivo por parte del inculpa-do y el sujeto ahora occiso..."
3. "...ambos sujetos llevaron a cabo una parte de la tarea delictual, que en su conjunto,

llevó a la concretización de la actividad delictiva en estudio..."

4. "...el hoy inculpa-do, da la orden al activo hoy occiso, de que matara a los tripulantes (sic) de la auto patrulla 047..."
5. "...además, el hoy inculpa-do...propicia con su conducta las condiciones que se requerían para que el otro activo pudiera concretar la conducta deseada por ambos..."
6. "...si bien fue el otro sujeto quien acciona el arma...se advierte que la función que cada uno de los activos realizó formó una parte indispensable, que en su conjunto se concreto en el deceso del policía Salvador Saucedo Rodríguez..."
7. "...es dable señalar que los dos sujetos activos tuvieron en todo momento el dominio funcional del hecho..."

Comentario: La juez estimó, indebidamente, que el indiciado Julio, tenía el dominio funcional del hecho acaecido.



Anexo 2. Glosario de términos

1. **Tipicidad:** Es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal.
2. **Tipo penal:** Es la descripción material del comportamiento en la ley penal.
3. **Elementos objetivos del tipo penal:** Entre los elementos objetivos del tipo destacan los siguientes: a) sujeto activo, b) sujeto pasivo, c) calidad del sujeto activo, d) calidad de sujeto pasivo, e) conducta (sea por acción, por omisión, o por comisión por omisión), f) bien jurídico, (sea personal o suprapersonal, disponible o indisponible), g) objeto material, h) circunstancias (de tiempo, lugar, modo u ocasión), i) medios comisivos, j) nexos causal, k) resultado (sea formal o material), l) imputación objetiva del resultado.
4. **Elementos subjetivos del tipo penal:** Son los siguientes: a) dolo; b) culpa; y, según el tipo penal de que se trate: c) ciertos elementos subjetivos específicos

(el ánimo, la tendencia o propósito del sujeto activo).

5. **Elementos normativos del tipo penal:** Son aquellos elementos del tipo penal que sólo pueden ser comprendidos bajo el contexto de una norma jurídica o cualquier otra índole.
6. **Sujeto activo:** Es el autor o partícipe del hecho realizado.
7. **Sujeto pasivo:** Es el titular del bien jurídico quebrantado.
8. **Calidad personal del sujeto activo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal, misma que permite distinguir entre delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona (delitos comunes), y delitos especiales (propios, impropios, y de propia mano), en los que es preciso acreditar una cierta calidad personal en la persona del sujeto activo.
9. **Calidad personal de sujeto pasivo:** Es la cualidad exigida por el tipo penal en la persona del sujeto pasivo.
10. **Acción:** Significa un movimiento corporal voluntario (doloso o culposo) proveniente de un ser humano.
11. **Omisión simple:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-formal.
12. **Comisión por omisión:** Es la inactividad corporal voluntaria (dolosa o culposa) de

un ser humano, a la que se le atribuye un resultado típico-material.

13. **Bien jurídico penal:** Representa el valor o interés que protege la norma penal.
14. **Objeto material:** Es la persona o cosa sobre quien recae la acción típica.
15. **Nexo causal:** Es la relación lógico-natural entre la conducta activa del autor y el resultado típico-material ocasionado.
16. **Dolo:** Significa que el autor comprende el sentido normal de los elementos esenciales del tipo penal, y quiere (dolo directo) o acepta (dolo eventual) la realización de dichos elementos.
17. **Culpa:** Representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado.
18. **Error de tipo:** Significa que el autor doloso yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal.
19. **Error de tipo vencible:** Recae sobre los elementos objetivos del tipo penal, y se entiende que el error de tipo vencible elimina el dolo del autor, en tanto queda subsistente la punibilidad por el delito culposo de que se trate.
20. **Error de tipo invencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra sobre alguno de los elementos objetivos del tipo penal; con lo cual, el tipo penal en definitiva se excluye.
21. **Consentimiento-conformidad:** Se presenta cuando la ausencia del consenti-

miento de la víctima aparece como un presupuesto para la integración del tipo penal.

22. **Antijuridicidad:** Un comportamiento es antijurídico cuando no está justificado precisamente por alguna de las causas de justificación.
23. **Culpabilidad:** Culpabilidad es reprochabilidad. Un comportamiento es reprochable cuando se prueba que el autor, dado que tenía conciencia de la antijuridicidad de su hecho, bajo las circunstancias concretas del mismo, *podía y debía* comportarse de distinta manera.
24. **Imputabilidad:** Es la capacidad de una persona para ser motivada en sentido positivo por la norma penal.
25. **Acciones libres en su causa:** Representan una auto provocación (dolosa o culposa) de un estado de inimputabilidad transitorio, bajo el cual se comete un hecho delictivo.
26. **Estado de necesidad-exculpante:** Se presenta cuando un sujeto enfrenta un inevitable riesgo real, actual o inminente, no provocado por él mismo, de manera que salvaguarda un bien jurídico –propio o ajeno– a costa de la lesión de otro bien jurídico de igual valor.
27. **No exigibilidad de otra conducta:** Si se prueba que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor no podía comportarse de distinta manera, enton-

ces, tiene lugar la inexigibilidad de otra conducta.

28. **Error de prohibición:** Recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho, de manera que, al momento de su acción, el autor estima que su comportamiento es jurídicamente correcto, ya sea porque piense que a su favor concurre alguna causa de justificación, o bien, porque crea que su comportamiento está debidamente autorizado por la ley.
29. **Error de prohibición vencible:** Ocurre cuando el autor doloso, de modo evitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
30. **Error de prohibición invencible:** Tiene presencia cuando el autor doloso, de modo inevitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de su hecho.
31. **Juicio de reproche:** Comprende dos elementos, a saber: probar que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor *podía, y debía*, comportarse de distinta manera.
32. **Autoría directa:** Es autor directo la persona que reúne las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y realiza la acción típica con pleno dominio del hecho.
33. **Autoría mediata:** Es autor mediato la persona que instrumentaliza la voluntad de otra: a) ya sea coaccionándola, b) ha-

- ciéndola incidir en un error, *c*) valiéndose de un aparato organizado de poder (el ejército por ejemplo), o bien, *d*) si se vale de personas inimputables o menores de edad para realizar el hecho típico.
- 34. Coautoría:** Si dos o más personas reúnen las cualidades personales que en su caso exija el tipo penal, y dominan dolosamente el hecho, de manera que intervienen en la fase ejecutiva del tipo penal, entonces, son coautores.
- 35. Formas de participación delictiva:** Las formas de participación delictiva son: la inducción, y, la complicidad.
- 36. Inducción:** Consiste en determinar dolosamente a otra persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- 37. Complicidad:** Significa ayudar o auxiliar dolosamente a una persona para la comisión de un hecho antijurídico igualmente doloso.
- 38. Principio de accesoriadad limitada:** Conforme a tal principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal se hubiese comportado de modo típicamente doloso y antijurídico, a la vez.
- 39. Principio de accesoriadad externa:** De conformidad con este principio, sólo es punible la participación del inductor o cómplice, siempre que el autor del hecho principal hubiese puesto en riesgo el bien

jurídico mediante actos de tentativa, o bien, que hubiese lesionado el bien jurídico mediante la consumación del resultado típico.

- 40. Grados de ejecución del hecho:** Los distintos grados de ejecución del hecho delictivo, son los siguientes: *a*) actos preparatorios punibles; *b*) comienzo de la ejecución del hecho mediante tentativa (acabada o inacabada); *c*) desistimiento de la tentativa (desistimiento de la tentativa acabada o desistimiento de la tentativa inacabada); *d*) consumación del resultado típico; y, en su caso, *e*) arrepentimiento de la consumación.
- 41. Consumación del resultado:** Consiste en la lesión o puesta en riesgo (delitos de peligro) del bien jurídico protegido.
- 42. Arrepentimiento de la consumación:** Sucede cuando el agente, luego de haber quebrantado el bien jurídico protegido, se arrepiente de haber consumado el resultado típico.
- 43. Penas:** La pena se fundamenta en la culpabilidad del autor; la medida de la pena se debe corresponder con el grado de culpabilidad del autor.
- 44. Medidas de seguridad:** Basta un comportamiento típico y antijurídico para la imposición de alguna medida de seguridad. Así, mientras la pena se fundamenta en la culpabilidad del autor, las medidas de seguridad, por su parte, se fundamentan en la antijuridicidad del hecho.



Comentario final

1. La *defensa legítima del policía*, como aparece descrita en el artículo 12 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza, no puede desplazar a los elementos y a los principios de la defensa legítima reconocida en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

2. Al policía que se exceda en su defensa debe aplicársele lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, artículo 83. Igualmente, al policía que actúa por error, bajo la falsa creencia de que se defiende de una agresión que en realidad no existe, debe aplicársele el Código Penal y no la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

3. De una absoluta singularidad me parece lo establecido en el artículo 35 de la Ley que regula el Uso de la Fuerza: "Artículo 35. El entrenamiento para el uso de las armas...compre-

derá técnicas de solución pacífica de conflictos, tales como la negociación y mediación...y otros medios lícitos que limiten al máximo el uso de la fuerza...". Claro, el "entrenamiento" de referencia puede o no incluir ciertas asignaturas, e incluso, por qué no, una de dichas asignaturas puede denominarse "solución pacífica de conflictos", pero, lo que de ninguna manera debe interpretarse es que el policía tenga la facultad denominada de "solución pacífica de conflictos".

4. El artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal indica: "Se le impondrán de uno a seis años de prisión...al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (...) ejerza violencia a una persona sin causa legítima (...) [o bien] use ilegalmente la fuerza pública." Como se sabe, la tipicidad se concibe como *indicio de la antijuridicidad del hecho*, lo que significa que los elementos normativos del tipo penal en cuestión no tienen la fuerza suficiente para determinar la antijuridicidad total del hecho. Recuérdese cómo la Ley que regula el Uso de la Fuerza no puede desplazar a los principios rectores de las causas de justificación del Código Penal, sino que sólo puede complementar dichos principios. Por ello, en un caso concreto, la antijuridicidad del hecho no está acreditada sólo con la respuesta en el sentido de saber si conforme a la Ley en estudio existe o no una "causa legítima" o un uso ilegal de la fuerza pú-

blica. En cambio, la Ley que regula el Uso de la Fuerza sí repercute para la acreditación de los elementos normativos del tipo penal en comento, de ahí precisamente que el policía debe informarse respecto del contenido de dicha Ley.

Este libro se terminó de imprimir en
julio de 2008 en los talleres de
Diseño e Impresos Sandoval
Tels.: 5793-4152, 5793-7224
la edición consta de 1000 ejemplares
más sobrantes para reposición.





¿Puede un agente de la policía disparar en legítima defensa, en estado de necesidad o en cumplimiento de un deber? ¿A partir de qué momento existe una agresión actual que faculta al policía a repelerla en defensa necesaria? ¿Debe un policía utilizar solamente su arma de fuego para ejercer la defensa legítima o puede utilizar cualquier otro instrumento? Estas y muchas otras interrogantes son abordadas en esta estupenda obra del profesor- investigador del Instituto de Formación Profesional Rubén Quintino Zepeda. Se trata de un texto único en su categoría cuyo contenido resulta hoy indispensable para la capacitación, evaluación y certificación de los agentes de la policía de México.

ISBN: 978-968-9306-03-0

